



DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA AL PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y CAMBIO DE ORIENTACIÓN PRODUCTIVA DE EXPLOTACIÓN PORCINA PASANDO DE CICLO CERRADO A CEBO, HASTA ALCANZAR UN CENSO FINAL DE 6.000 PLAZAS DE CEBO, EN PARAJE LA GRANA, MEDIA LEGUA, DEL POLÍGONO 17, PARCELA 217, T.M. DE FUENTE ÁLAMO, A SOLICITUD DE BERNARDINO MUÑOZ OSETE.

La Dirección General de Medio Ambiente tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria del ***Proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva de explotación porcina, pasando de ciclo cerrado a cebo, hasta alcanzar un censo final de 6.000 plazas de cebo, en el Paraje "La Grana", Media Legua, del término municipal de Fuente Álamo (polígono 17, parcela 217) (Murcia)***, REGA ES300210540022, dentro del expediente AAI20190019, promovido por BERNARDINO MUÑOZ OSETE (NIF 222*****), y órgano sustantivo la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura; al objeto de que por este órgano ambiental se dicte Declaración de Impacto Ambiental según establece la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia (LPAI).

El proyecto referenciado se encuentra sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria según art 7.1.a de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por tratarse de un supuesto de los incluidos en el grupo 1 apartado a) del ANEXO I:

"a) Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

...

3.º 2.000 plazas para cerdos de engorde."

Asimismo, el proyecto se encuentra sometido a la autorización ambiental integrada indicada en el Capítulo II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que se deberá obtener ante esta misma Dirección General de Medio Ambiente.

Primero. El 18 de octubre de 2016, la entonces Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, como órgano sustantivo, remite al órgano ambiental, entre otra documentación, el estudio de impacto ambiental, dentro de las actuaciones que realiza como





órgano sustantivo en la fase de Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas establecida en *la Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, y en *la LPAI*.

Mediante comunicación interior de 15 de octubre de 2019 el sustantivo remite al órgano ambiental el Estudio de impacto ambiental y solicitud de la autorización ambiental integrada, junto con la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas en el trámite de información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, así como el resultado de las mismas hasta esa fecha, incluyendo el informe del órgano sustantivo en el ámbito de sus competencias por razón de la materia.

Segundo. De acuerdo con el Estudio de impacto ambiental y el Proyecto Básico remitidos por el órgano sustantivo, el proyecto tiene por objeto la ampliación y cambio de orientación productiva de la explotación porcina de cebo situada en *el Paraje La Grana, Media Legua, parcela 217, del polígono 17*, del TM de Fuente Álamo. El proyecto inicial contempla una capacidad productiva máxima hasta 7000 plazas de cebo; posteriormente imitada hasta 6000 plazas, lo que supone una carga ganadera de 720 UGM.

La descripción del objeto y las características del proyecto que se recoge en el Anexo de la resolución, se realiza tomando como referencia la documentación aportada inicialmente por el órgano sustantivo, en el Proyecto Básico y de Ejecución, y el Estudio de Impacto Ambiental con fecha de septiembre de 2016, y elaborados por el Ingeniero Técnico Agrícola con nº de colegiado nº 1.423.

Asimismo, se ha tenido en documento técnico justificativo de los aspectos Medioambientales que se ven modificados por la disminución de capacidad del proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva hasta 6.000 plazas de cebo, 20 de octubre de 2022, igualmente elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola con nº de colegiado nº 1.423.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 de la ley 21/2013, en relación a la responsabilidad del autor sobre el contenido de la documentación ambiental, así como, de la fiabilidad de la información.

Tercero. De acuerdo con la documentación remitida el 15 de octubre de 2019 por el órgano sustantivo, en el trámite de la evaluación de impacto ambiental ordinaria se han realizado las actuaciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, consistentes en la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.





El estudio de impacto ambiental junto con la solicitud y proyecto para la obtención de la autorización ambiental integrada se ha sometido a Información Pública, por un plazo de 30 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 252, de 29 de octubre de 2016 (anuncio nº 8.782). En este trámite no consta la presentación de alegaciones.

En virtud del artículo 37 de la Ley 21/2013, en fecha 18 de octubre de 2016 el órgano sustantivo dirige consulta a las administraciones públicas y personas interesadas relacionadas a continuación, con el resultado que se indica, remitiendo el EsIA y demás documentación relevante.

ORGANISMO	RESPUESTA
Ayuntamiento de Fuente Álamo	14/11/2016
Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental	11/06/2018
Secretaría General de Agua, Agricultura y Medio Ambiente -Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente - Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático (DGMN)	30/05/2017 17/10/2022
Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural	24/07/2017
Confederación Hidrográfica del Segura	06/03/2017 13/07/2019 10/02/2020 17/07/2020 28/12/2020 11/05/2021 18/05/2021 25/10/2022
Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda	28/11/2016
Dirección General de Bienes Culturales	21/11/2016 02/11/2017 24/04/2019
Dirección General de Salud Pública y Adicciones	24/11/2016
Asociación de Naturalistas del Sureste	-
Ecologistas en Acción	-

Asimismo, el órgano sustantivo aporta informe emitido por el Servicio de Producción Animal, de fecha 7 de abril de 2017, en el ámbito de la normativa sectorial de aplicación desde el punto de vista de la producción, el bienestar y la sanidad animal.

Posteriormente, el órgano sustantivo remite informe técnico, de 20 octubre de 2020, referido al proyecto básico y estudio de impacto ambiental de este expediente, y establece como capacidad máxima 6.000 plazas de cebo.





Asimismo, a la vista de los informes de CHS en los que considera, entre otras cuestiones, que los principales efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas están relacionados con la producción de estiércoles y purines, debido a que la producción y acumulación de los mismos en grandes volúmenes puede plantear problemas de gestión, se ha tenido en cuenta el informe de la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, de 6 de abril de 2022, en el que concluye que "no procede aplicar el artículo 7.B) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes".

Las respuestas recibidas de la información pública y consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, la valoración de alegaciones, así como las actuaciones derivadas de las mismas y la respuesta del promotor, se recogen en el Anexo de la resolución.

Cuarto. El Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico el 12 de diciembre de 2022 para la declaración de impacto ambiental del proyecto referido, de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.

Sexto. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar la declaración de impacto ambiental, así como de autorizaciones ambientales autonómicas, de conformidad con lo establecido en el *Decreto n.º 59/2022, de 19 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias*.

Séptimo. El procedimiento administrativo para emitir esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* y en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Visto el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 12 de diciembre de 2022, así como los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se procede a:

MARIN ANTONIO, FRANCISCO
13/01/2023 14:41:15
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacoinformaciones> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 610M-0779604-9349-031-046-059595342.





DICTAR

Primero. A los solos efectos ambientales se formula Declaración de Impacto Ambiental del **Proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva de explotación porcina, pasando de ciclo cerrado a cebo, hasta alcanzar un censo final de 6.000 plazas de cebo, en el Paraje "La Grana", Media Legua, del término municipal de Fuente Álamo (polígono 17, parcela 217) (Murcia), REGA ES300210540022, dentro del expediente AAI20190019, promovido por BERNARDINO MUÑOZ OSETE (NIF 222*****),** en la que se determina que, para una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, se deberán cumplir las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenidos en el Estudio de impacto ambiental presentado, debiendo observarse además, las prescripciones técnicas incluidas en la presente Declaración, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.

La Declaración de Impacto Ambiental tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

Segundo. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

Tercero. La Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, una vez obtenidas todas las autorizaciones que le sean exigibles. El promotor del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia antes de que transcurra el plazo previsto y su solicitud suspenderá el plazo de cuatro años. El órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.





Cuarto. La decisión sobre la autorización o denegación del proyecto se hará pública por el órgano sustantivo conforme al artículo 42 de la *Ley 21/2013, de 9 diciembre*.

Quinto. Notifíquese al interesado, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado.

Sexto. De acuerdo con el artículo 41.4 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental*, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos.

13/01/2023 14:41:15

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Si desea más información consulte la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) (NUM-0779666-9369-63) / 066-3056595342.





DETALLE DE LA GRANJA EN EL POLÍGONO 17, PARCELA 217 DE FUENTE ALAMO

-Características básicas del proyecto.

De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental presentado, el peticionario es el actual titular de una Granja Porcina de CICLO CERRADO (inscrita en REGA mediante el código: ES300210540022) con un censo ganadero de 282 reproductores y su producción; según se indica en la correspondiente Licencia Municipal nº 633 para legalización de "Explotación porcina de doscientos ochenta y dos reproductores y su producción".

En 2010, el promotor inicia expediente ante la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura mediante el cual se concede a nivel de REGA el cambio de orientación productiva de Ciclo Cerrado a Cebadero para la infraestructura existente actualmente en la explotación, resultando de dicha resolución un censo ganadero de 4.900 plazas de cerdos de cebo, 9 naves ganaderas y 3.258,41 m² cubiertos y 883,60 m² de parques.

El objetivo inicial del presente proyecto era ampliar y cambiar la orientación productiva de la granja pasando de ciclo cerrado a cebo, hasta alcanzar un censo final de 7.000 plazas de cebo de lechones (20 a 100 Kg.); para lo cual se preveía adecuar las instalaciones existentes para su adaptación a la nueva orientación productiva prevista, y además la construcción de una nueva nave de alojamientos ganaderos, así como una nueva balsa de evaporación para almacenamiento de purines.





Posteriormente, y tras el informe técnico del órgano sustantivo, de 20 octubre de 2020, referido al proyecto básico y estudio de impacto ambiental de este expediente, y que establece como capacidad máxima a autorizar 6.000 plazas de cebo, el promotor reduce la capacidad proyectada a 6.000 plazas de cebo a través de la presentación de un documento técnico, de 20 de octubre de 2022, justificativo de los aspectos Medioambientales que se ven modificados por la disminución de capacidad del proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva hasta 6.000 plazas de cebo de lechones (20 a 100 kg).

La instalación ganadera existente se encuentra integrada actualmente por las siguientes naves de alojamientos:

Nº NAVE	USO	DIMENSIONES	SUPERFICIE CUBIERTA (m ²)
1	MATERNIDAD	19 m x 4 m + 16 m x 3,2 m	127,20
2	MATERNIDAD	15,00 m x 3,60 m	54,00
3	DESTETE + MATERNIDAD	20,00 m x 6,20 m	124,00
4	GESTACIÓN	20,00 m x 6,80 m	136,00
5	CEBO	36,50 m x 8,00 m	292,00
6	DESTETE + MATERNIDAD	51,20 m x 11,00 m	563,20
7	VERRAQUERA	23,00 m x 6,00 m	138,00
8	GESTACIÓN	11,00 m x 2,70 m	29,70
9	GESTACIÓN	29,00 m x 8,20 m	237,80
10	GESTACIÓN	29,00 m x 13,20 m	382,80
11	GESTACIÓN	(15 m x 5 m) cubiertos + superficie de parque irregular de 883,6 m ²	75 m ² cubiertos + 883,6 m ² de parque
12	CEBO	55,20 m x 12,60 m	695,52
13	CEBO	60,00 m x 10,00 m	600,00
TOTAL			3.455,22 m ² cubiertos + 883,6 m ² de parque

Además de las naves ganaderas enumeradas en la tabla anterior, la granja cuenta en la actualidad con la siguiente infraestructura:

- **Vivienda con Aseo-Vestuario** (230,00 m²).
- **Almacén nº 1** (100 m²).
- **Almacén nº 2** (100 m²).
- **Almacén nº 3** (226 m²).
- **Lazareto** aislado para animales enfermos nº 1 (33,60 m²).
- **Lazareto** aislado para animales enfermos nº 2 (33,60 m²).
- **Contenedor** portátil y homologado para gestión de **cadáveres** (800 litros).





- **Vado sanitario** para desinfección de las ruedas de los vehículos
- **9 balsas impermeables** de evaporación para almacenamiento de purines, con un volumen de almacenamiento útil total de 3.132,50 m³.
- **Cercado perimetral** de la instalación
- **Pediluvios** a la entrada de cada local o nave.
- **Depósitos de agua y silos de alimento.**

Para la ampliación y cambio de orientación productiva en proyecto, se prevén realizar las siguientes actuaciones:

- Acondicionamiento interior de las actuales Naves ganaderas N° 1 y N° 2 (maternidad) para convertirse en la nueva Nave ganadera N° 1 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de las actuales Naves ganaderas N° 3, (destete y maternidad), N° 4 (gestación) y N° 5 (cebo) para convertirse en una única y nueva Nave Ganadera N° 2 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N° 6 dedicada a destete y maternidad para convertirse en la nueva Nave ganadera N° 3 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N° 7 dedicada a verraqueras para convertirse en la nueva Nave ganadera N° 4 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N° 8 dedicada a gestación para convertirse en la nueva Nave ganadera N° 5 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de las actuales Naves ganaderas N° 9 y N° 10 dedicadas a gestación para convertirse en la nueva Nave ganadera N° 6 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N° 11 dedicada a gestación para convertirse en la nueva Nave ganadera N° 7 para cebo de ganado porcino
- Las actuales naves ganaderas N° 12 y N° 13 no serán modificadas, sin embargo dichas naves serán renombradas como las nuevas Naves Ganaderas N° 8 y N° 9, respectivamente.
- Construcción de una nueva edificación Nave Ganadera N° 10 para el cebo de lechones de 110,00 metros de longitud y 16,75 metros de anchura (1.842,50 m² de superficie en planta y una capacidad de 1.100 plazas).
- Construcción de una nueva balsa impermeable para evaporación de purines, con una capacidad total de almacenamiento útil de 700,00 m³.





Tras la ejecución de las actuaciones enumeradas anteriormente, la granja en proyecto obtendrá un censo final de 6.000 plazas de cebo de ganado porcino.

En resumen, las edificaciones ganaderas que formarán la infraestructura final de la granja pasarán a tener las características reflejadas en la siguiente tabla:

Nº NAVE	USO	DIMENSIONES	SUPERFICIE CUBIERTA (m ²)	CENSO GANADERO (PLAZAS)
1	CEBO	19 m x 4 m + 16 m x 3,2 m + 15 m x 3,6 m	181,20	275
2	CEBO	20 m x 13 m + 36,5 m x 8 m	552,00	765
3	CEBO	51,20 m x 11,00 m	563,20	860
4	CEBO	23,00 m x 6,00 m	138,00	211
5	CEBO	11,00 m x 2,70 m	29,70	45
6	CEBO	29,00 m x 21,40 m	620,60	904
7	CEBO	(15 m x 5 m) cubiertos + superficie de parque irregular de 883,6 m ²	75 m ² cubiertos + 883,6 m ² de parque	288
8	CEBO	55,20 m x 12,60 m	695,52	912
9	CEBO	60,00 m x 10,00 m	600,00	640
10	CEBO	110,00 m x 16,75 m	1.842,50	1.100
TOTAL			3.455,22 m² cubiertos de naves existentes + 1.842,50 m² cubiertos de Nave Nº 10 en proyecto + 883,6 m² de parque existente = 5.297,72 m² cubiertos + 883,6 m² de parque.	6.000

Además de las edificaciones reflejadas en la Tabla anterior, la granja contará finalmente con la siguiente infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad:

- **Vivienda con Aseo-Vestuario** (230,00 m²).
- **Almacén nº 1** (100 m²).
- **Almacén nº 2** (100 m²).
- **Almacén nº 3** (226 m²).
- **Lazareto** aislado para animales enfermos nº 1 (33,60 m²).
- **Lazareto** aislado para animales enfermos nº 2 (33,60 m²).
- **Contenedor** portátil y homologado para gestión de **cadáveres** (800 litros).
- **Vado sanitario** para desinfección de las ruedas de los vehículos
- **10 balsas impermeables** de evaporación para almacenamiento de purines, con un volumen de almacenamiento útil total de 3.832,50 m³.





fundadas, así como lo trámites y procedimientos de las autorizaciones y licencias previstas en la legislación urbanística anteriormente mencionados o sectorial que le son de aplicación”.

3. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS A OTRAS ADMINISTRACIONES Y PÚBLICO INTERESADO.

De acuerdo con la documentación remitida por el órgano sustantivo, durante la fase de información pública y consultas establecida en los artículos 36 y 37 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, en relación a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, ha recibido las siguientes alegaciones y consideraciones:

3.1. Salud Pública.

El Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis, perteneciente a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, emite informe técnico, de fecha de 24 de noviembre de 2016, en el que concluye de forma FAVORABLE para la ampliación solicitada:

“Le informamos que, evaluada la documentación presentada y atendiendo a que la póliza – contrato con el gestor que retirará los cadáveres debe estar en vigor en la fecha que la explotación esté activa, el Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis emite informe FAVORABLE para la ampliación solicitada, siempre que se cumplan las barreras sanitarias y las medidas de control indicadas en el documento y remitido por la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura / Servicio de Producción Animal”

3.2. Patrimonio Cultural.

El Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales, con fecha 21 de noviembre de 2016, considera necesario efectuar un estudio específico sobre el patrimonio cultural que incorpore los resultados de una prospección previa y exhaustiva del área afectada por el proyecto de referencia, que permita descartar la presencia de bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico, y que evalúe, en su caso, la compatibilidad de las actividades a desarrollar en la zona con dichos elementos y las vías de corrección y minoración de impactos.

Con fecha 24 de abril 2019 la Dirección General de Bienes Culturales emite comunicación en la que destaca lo siguiente:





*“En el área del proyecto fue realizado un estudio sobre el patrimonio cultural que incluyó los resultados de una prospección arqueológica. A la luz de los resultados de este estudio, que concluyó que **no existían elementos de interés desde la perspectiva del patrimonio cultural**, esta Dirección General emitió una **Resolución, de fecha 2 de noviembre de 2017**, por la que **se autorizaba desde el punto de vista arqueológico el proyecto** de ampliación de explotación porcina en el paraje “La Grana”, polígono 17, parcela 217 (parcial), de Fuente Álamo”.*

Además de lo anterior, la Resolución de 2 de noviembre de 2017 contenía una serie de medidas o condiciones que a continuación se detallan:

“Si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Bienes Culturales, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado, cuidando entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señalan los arts. 54.3 y 58 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta autorización va vinculada al cumplimiento del ordenamiento urbanístico vigente, al derivado de la aplicación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de Murcia. La presente Resolución no exime de la obligación de obtener las licencias y permisos municipales que corresponda, y del cumplimiento de las condiciones de los mismos.”

3.3. Ordenación Territorial y Urbanística.

La Dirección General de Territorio, Arquitectura y Vivienda, emite informe, de 28 de noviembre de 2016 cuyas conclusiones se trasladan a continuación:

“Desde las competencias en ordenación del territorio, no se observan reparos a la actuación.

Se deberán incorporar al proyecto las medidas correctoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para mejorar la integración de la actuación en el paisaje”

3.4. Áreas Protegidas. Patrimonio Natural y Biodiversidad. Red Natura 2000.

El Director de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente emite informe, de fecha de 30 de mayo de 2017, en el que concluye:





“Vista la documentación enviada, se constata que las actuaciones solicitadas se encuentran fuera del ámbito de nuestras competencias (Espacio Natural Protegido y/o Espacio Protegido), no afectando tampoco a valores de flora o fauna, por lo tanto, no se considera que la ejecución del proyecto pueda causar una incidencia significativa en los espacios naturales protegidos, la Red Natura 2000, los hábitats naturales, fauna o flora silvestres, por lo que no es necesario imponer al proyecto condiciones o requisitos específicos adicionales para la protección de los citados valores”.

3.5. Cambio Climático.

El Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático, perteneciente a la Dirección General del Medio Natural, emite informe técnico, de fecha de 17 de octubre de 2022, en el que concluye que.

“...se informa favorablemente condicionado a que las emisiones máximas de gases de efecto invernadero del proyecto no superen las asociadas a la capacidad productiva máxima (carga ganadera de 720 UGM) prevista en la normativa sectorial de aplicación, es decir, 6.000 plazas de cebo para la orientación productiva de la explotación objeto del presente informe. Así mismo, se entiende que para compensar (mediante emisiones evitadas) el 26% de las emisiones de CO2 equivalente de alcance 1 que emite anualmente esta granja a la atmósfera conforme a lo señalado en los apartados TERCERO y CUARTO del presente informe, es necesario que se realice una adecuada gestión del purín producido (favoreciendo tratamientos bajos en emisiones), contemplando además las medidas preventivas, correctoras y compensatorias al proyecto que se citan en el apartado QUINTO del presente informe.

Todo lo expuesto anteriormente se realiza en el ámbito competencial en materia de cambio climático, sin menoscabo de cualquier actuación que se estime por parte de los Servicios u órganos competentes por razón de la materia.”

3.6. Desarrollo Rural y Forestal.

El Servicio de Apoyo Técnico, Económico y de Ordenación de la Dirección General Fondos Agrarios y Desarrollo Rural emite informe de 24 de julio de 2017 en el que concluye.

“Esta Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural, considera que dentro del ámbito de sus funciones no existe inconveniente a la ampliación de la explotación ganadera, todo ello dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros y de las autorizaciones que en su caso deban obtenerse de otros organismos.

No obstante, se recomienda que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:





1. *Al tratarse de unas instalaciones ganaderas no se entra a valorar la proporcionalidad de las mismas en materia de producción, protección y sanidad ganadera, materias que son competencia, en la Región de Murcia, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura.*
2. *No se entra a valorar el cumplimiento de las distancias mínimas y otras condiciones que imponga la normativa sectorial aplicable en función de su carácter molesto o de su riesgo sanitario o medioambiental, ni el cumplimiento de distancias con respecto a linderos, viviendas, otras explotaciones ganaderas o cauces, ni su posible afección a espacios protegidos, flora, fauna o Red Natura 2000, al no ser competencias de esta Dirección General.*
3. *La realización de las obras no deberá producir alteraciones en las infraestructuras de interés general existentes en la zona tales como caminos, desagües o tuberías de riego – en el caso de que existan – ni en el natural flujo de las aguas superficiales, que puedan incidir en el resto de la zona, ni se dañarán las explotaciones agrarias colindantes.*
4. *Durante la fase de ejecución del proyecto, así como durante la fase de funcionamiento, es previsible que se produzca un incremento en el tráfico de vehículos. Deberán adoptarse las medidas oportunas con el fin de que no se obstaculice el paso a las explotaciones agrarias circundantes.*
5. *Asimismo, durante la fase de ejecución de las obras se adoptarán las medidas pertinentes para minimizar que se generen emisiones de polvo, con el fin de que no resulten perjudicados los cultivos agrícolas existentes en las proximidades.*
6. *La gestión de los estiércoles debe hacerse teniendo en cuenta la legislación sectorial aplicable a este tipo de residuos de origen animal y el código de buenas prácticas agrarias.”*

3.7. Dominio Público Hidráulico (DPH).

- La Confederación Hidrográfica de Segura (CHS), emite un INFORME NO FAVORABLE de 6 de marzo de 2017 debido a la falta de justificación de las dotaciones de suministro y la insuficiente impermeabilización de las balsas de purines, en el que concluye lo siguiente:

“... se emite un informe NO FAVORABLE a dicho expediente hasta que se justifique de una manera completa y fehaciente los datos sobre dotaciones de suministro y se establezcan las condiciones de impermeabilización necesarias.”

- Tras la remisión de las alegaciones realizadas por el promotor al anterior informe no favorable, ese organismo, el 13 de julio de 2019, emite un SEGUNDO "INFORME NO FAVORABLE", fundamentalmente por los mismos motivos del anterior informe de 6 de marzo de 2017, cuyas conclusiones se transcriben:





“se emite un informe NO FAVORABLE a dicho expediente hasta que se justifique de una manera completa y fehaciente los datos aportados en los puntos nº 1 y nº 2, sobre dotaciones de suministro (media de suministro trimestral que cubra la demanda) y sobre las condiciones de impermeabilización de las 10 balsas.”

- Nuevamente, tras la evaluación de la nueva documentación aportada por el promotor, ese organismo, el 10 de febrero de 2020, emite otro “INFORME DESFAVORABLE” en el que se hace constar que la capacidad de suministro de agua de la red municipal es insuficiente, y considera que el para el estudio de impermeabilización de las balsas no se ha utilizado una metodología de ensayo empírico in situ. Además incluye una nueva consideración no tenida en cuenta en sus informes anteriores en relación a los “RIESGOS PARA EL ESTADO DE LAS AGUAS CONTINENTALES”. Este informe concluye así:

“... se informa desfavorablemente al proyecto de la ampliación porcina solicitada, por incrementar la presión de la carga de nutrientes y por tanto aumentar el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales de las masas de agua continentales; así como por una infradotación de recursos de agua disponibles para el proyecto futuro (condición prioritaria “sine qua non)”

- A la vista del anterior informe desfavorable de 10 de febrero de 2020, el promotor presenta un 2º Anexo a modo de justificación de las fuentes y dotaciones de agua, impermeabilidad de balsas y presión de nutrientes a la Rambla del Albuñón del presente proyecto.

- Evaluada la documentación aportada, la CHS emite, de nuevo, un “2º INFORME DESFAVORABLE AL PROYECTO DE EIA, SOBRE UN 2º ANEXO A MODO DE JUSTIFICACIÓN DE LAS DOTACIONES DE AGUA, IMPERMEABILIDAD DE BALSAS Y PRESIÓN DE NUTRIENTES A LA RABLA DEL ALBUJÓN; EN EL T.M. DE FUENTE ÁLAMO DE MURCIA”, de 17 de julio de 2020, en el que se mantienen las mismas deficiencias del informe previo de 10 de febrero de 2020. A continuación se transcribe el informe de 17 de julio de 2020:

“Una vez evaluada la documentación aportada, esta Comisaría se reitera en mismo informe ya remitido en fecha 19/02/2020, si bien contestando a las 3 alegaciones, y en el mismo orden que hace el solicitante.

1) ABASTECIMIENTO DE AGUA:

El solicitante aporta un cuadro resumen de una demanda global de agua para el futuro proyecto de ampliación de hasta 7.000 cabezas de cebo de 20-100 kgs, sugiriendo que sería suficiente una dotación total aplicada de sólo unos 0,057 m3/año (sin incluir aguas





sanitarias), como si fuera ésta una dotación "criterio" que se aplicara en las concesiones de agua subterránea para uso ganadero de un modo específico.

Al respecto, se debe diferenciar que una cosa es la necesidad de agua real para aplicar al abastecimiento ganadero, basado en normas puramente ganaderas y en las Mejores técnicas Disponibles de publicaciones monográficas y oficiales como la : "GUÍA DE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES DEL SECTOR PORCINO", del Ministerio de Agricultura, 2006, (que es la que sigue este Organismo de cuenca), y otra muy diferente, las dotaciones que se expresan en las distintas concesiones de agua subterránea; pero sobre lo que se quiere hacer constar, que éstas también son coherentes con aquellas, porque en las condiciones de dichas concesiones **no se especifican el tipo de producción de cebo, sino que, como un estándar, se establece en general para los tipo de cebo de 20-50 kgs**, que es donde se aplican dotaciones de 5,40-6,60 lit/cab/día, como las que propone el alegante.

Pero no se trata de una producción de este tipo, sino de cebo de 20-100 kgs., con dotaciones que han de ser superiores a los 7,47 lit/cab/día.

No obstante, y sin necesidad de entrar más en el tema concreto de las dotaciones, también es notorio que, según el Certificado presentado por la gestora UTE Gestaua-General de la actual abastecimiento de Fuente-Álamo de Murcia, **la capacidad máxima del servicio de suministro de agua de la red municipal, se declara que el máximo es sólo: 6.307,2 m³/año** frente al volumen máximo que se justifica, en su caso, para el futuro proyecto de 14.600 m³/año; por lo que, se cualquier modo, existiría un problema de **infradotación**.

2) IMPERMEABILIDAD DE LAS BALSAS DE PURINES:

Aunque se presentan datos sobre un ensayo semi-empírico, basado en la interpretación granulométrica del sedimento obtenido en un sondeo de 15 mts, ya en el mismo contexto debería de haberse aplicado, precisamente, un método empírico puro para la determinación de la permeabilidad del terreno "in situ", pero que sí justificaría este estudio específico. P.ej.: haber llevado a cabo una prueba de permeabilidad por la técnica de Lefranc, etc. Y asimismo, no se entiende por qué se centra las conclusiones de este estudio únicamente en las arcillas encontradas a partir de los 6,3 mtrs., considerando que los tramos superiores están formados por gravas y arenas que son las que dan los mayores valores de permeabilidad y de una mayor significancia al estudio de los sustratos de las balsas.

En definitiva se podría concluir que **no se ha tenido en cuenta, según las conclusiones finales, la permeabilidad de las capas superiores presentes de 10-2 a 10-5 (con tasas de permeabilidad muy significativas hasta los 4 metros de profundidad), que supondrían valores medios muy superiores a 10-9**

3) RIESGOS PARA EL ESTADO DE LAS AGUAS CONTINENTALES:





La actuación se ubica sobre el acuífero Triásico de los Victoria, en terreno de ALTA permeabilidad y de vulnerabilidad a la infiltración; como también puede confirmarse por los ensayos de permeabilidad presentados.

Pero, como ya se indicó en el anterior informe, que la actividad ganadera se ubica además en la cuenca vertiente directa a la masa de agua superficial de la Rambla de la Murta-Fuente Álamo-Albujón, a través de un ramblizo que se inicia precisamente en la ubicación del grupo de balsas (ver imagen), y se continúa hacia la rambla de la Murta-Albujón; masa de agua superficial afectada por nitratos de origen agrario, que desemboca en el Mar Menor. Y, asimismo, la explotación se encuentra ubicada en la Zona 2 del Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

Este Organismo considera, por tanto, que la actividad supondrá un aumento de la presión de la carga de nutrientes en una zona en la que se ha comprobado que hay una aplicación excesiva o inadecuada de nitrógeno que ha provocado que una masa de agua continental se encuentre en riesgo por nitratos de origen agrario.

De la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 1 de julio de 2015 (TJCE\2015\262) se extrae el principio de que los Estados miembros están obligados (sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción) a denegar la autorización de un proyecto concreto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por la Directiva Marco de Aguas.

Y en referencia al estudio que se presenta sobre la posibilidad de que las pendientes no afectarían (al menos directamente) a la mencionada Rambla de la Murta-Albujón, se tiene que rebatir de modo absoluto dicho argumento por infundado, considerando que, habiéndose hecho las comprobaciones pertinentes, esta Comisaría presenta los esquemas de imagen adjunta, donde se constata la verdadera configuración del sistema de pendientes en los alrededores de la granja: mucho más suaves de las declaradas, pero mucho más directas a la citada rambla de los que se estimaba (la cabecera del ramblizo se sitúa junto a las balsas)

No obstante, en este caso no se trata de un impacto mismo que se produciría, sino de la ya por sí presión virtual de nitrógeno que se está ocasionando sobre la vertiente (se confunde "impacto" con "presión").

MARÍA ANTONIOLA ESCOBAR
13/01/2023 14:41:15
Esta es una copia auténtica digitalizada de un documento electrónico archivado por la Comisión Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Si autentica por favor ser confirmado en la siguiente dirección: <https://sede.ccm.murcia.es/verificacoinformacion> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) (NUM-0779668-9349-83) -/046-3059595347





Y en consecuencia, por todo lo comentado, se informa desfavorablemente al proyecto de ampliación de la explotación porcina solicitada, fundamentalmente, por incrementar la presión de la carga de nutrientes nitrogenados, y por tanto aumentar el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales de las masas de agua continentales; y de modo principal, pero circunstancial, por una infradotación potencial de recursos de agua disponibles para el proyecto futuro (condición prioritaria "sine qua non").

- A la vista del anterior informe no favorable de 17 de julio de 2020, el promotor presenta un 3º Anexo a modo de justificación de las fuentes y dotaciones de agua, impermeabilidad balsas y PRESIÓN de carga de nutrientes a la rambla del Albuñón del presente proyecto.

- Una vez evaluada esta nueva documentación aportada, la CHS emite, de nuevo, un **"3º INFORME DESFAVORABLE AL PROYECTO DE EIA, SOBRE UN 3º ANEXO A MODO DE JUSTIFICACIÓN DE LAS DOTACIONES DE AGUA, IMPERMEABILIDAD DE BALSAS Y PRESIÓN DE NUTRIENTES A LA RAMBLA DEL ALBUJÓN; EN EL T.M. DE FUENTE ÁLAMO DE MURCIA"**, de 28 de diciembre de 2020. En este informe quedan subsanados los reparos en relación a la dotación de agua y la impermeabilización de las balsas, continuando los reparos en relación al riesgo para las aguas continentales. A continuación se transcribe el informe de 28 de diciembre de 2020:

13/01/2023 14:41:15
MARIN ANGLADOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Si necesitas más información o tienes alguna duda, puedes contactar con el siguiente correo electrónico: info@cajmurcia.es o con el teléfono de atención al cliente: 902 902 902.





“Una vez evaluada la última documentación aportada, esta Comisaría se reitera en los mismos informes ya remitidos anteriormente, si bien contestando a las 3 alegaciones, y en el mismo orden que hace el solicitante:

1) ABASTECIMIENTO DE AGUA:

El solicitante aporta un Certificado del Ayuntamiento de Fuente-Álamo, y un informe técnico de la actual concesionara de aguas, donde se justifica que el peticionario dispone de la acometida de abastecimiento municipal, en principio, con la capacidad suficiente para adquirir un volumen de 25.000 m³/año para el citado proyecto de ampliación de hasta 7.000 cabezas de cebo de 20-100 kgs.

2) IMPERMEABILIDAD DE LAS BALSAS DE PURINES:

En este caso, se presenta un ensayo experimental de campo, basado en la interpretación de la velocidad relativa del descenso de los niveles de columnas de agua en pequeñas perforaciones (75 mm) practicadas a unos 30 cms. de profundidad en los sustratos de las respectivas balsas, para deducir las correspondientes tasas de infiltración en los sustratos de las mismas. Al respecto, los ensayos deberían haberse practicado hasta los 100 cms. Como mínimo; no obstante, se podría considerar suficiente los resultados obtenidos, al generalizarse unos valores resultantes medios de permeabilidad “k” por debajo de 10-9 m/segundo (10-7 cm/segundo).

3) RIESGOS PARA EL ESTADO DE LAS AGUAS CONTINENTALES:

La actuación se ubica sobre el acuífero Triásico de los Victoria, en terrenos de ALTA permeabilidad y de vulnerabilidad a la infiltración, sin perjuicio de que en las respectivas balsas, debido a que se han dado procesos de compactación de los lechos, presenten sustratos con tasas de impermeabilización.

No obstante, como ya se indicó en los anteriores informes, la actividad ganadera se ubica además en la cuenca vertiente directa a la masa de agua superficial de la Rambla de la Murta- Fuente Álamo-Albujón, a través de un ramblizo que se inicia precisamente en la ubicación del grupo de balsas y se continúa hacia la rambla de la Murta-Albujón; masa de agua superficial afectada por nitratos de origen agrario, que desemboca en el Mar Menor. Y, asimismo, la explotación se encuentra ubicada en la Zona 2 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Este Organismo considera, y se reafirma, por tanto, que la actividad supondrá un aumento de la presión de la carga de nutrientes en una zona en la que se ha comprobado que hay una aplicación excesiva o inadecuada de nitrógeno que ha provocado que una masa de agua continental se encuentre en riesgo por nitratos de origen agrario.

De la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 1 de julio de 2015 (TJCE\2015\262) se extrae el principio de que los Estados miembros están obligados (sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción) a denegar la autorización de





un proyecto concreto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por la Directiva Marco de Aguas.

Por otra parte, el promotor en sus alegaciones, confirma el dictamen de nuestro anterior informe, en donde se constata de modo notorio que la verdadera configuración del sistema de pendientes en los alrededores de la granja son tendentes hacia los ramblizos que se dirigen hacia la Rambla del Albuñón y, en definitiva, hacia el Mar Menor. La existencia de la carretera, en contra de la alegación, puede ser incluso un inconveniente, porque una infraestructura viaria, en ningún sentido puede ser considerada como un dique de contención, sino de contraproducente.

En definitiva, se rebate el concepto por el que el promotor entiende lo de "presión de carga de nutrientes"; al no tratarse de una afección por un vertido de hecho, sino potencial; hecho que no puede rebatir el solicitante al informe que se emite, y por lo que sigue confundiendo los conceptos de "impacto" con el de "presión".

*Y en consecuencia, por todo lo comentado, **se informa desfavorablemente al proyecto de ampliación de la explotación porcina solicitada por incrementar la presión de la carga de nutrientes nitrogenados y por tanto aumentar el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales de una masa de agua continental.***

- Tras las alegaciones y nueva documentación aportada por el promotor, la Comisaría de Aguas de la CHS emite un nuevo informe, de 11 de mayo de 2021 en el que se reitera en los informes ya emitidos en este proyecto, en síntesis, por los siguientes motivos:

"La explotación ampliada se ubicaría en la Zona 2 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, en la cuenca vertiente de la rambla del Albuñón (masa de agua superficial que se encuentra en mal estado químico) y en zona vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario (Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente).

Frente a lo manifestado por el titular de la explotación, el concepto de "aumento de presión de carga de nutrientes" no es ni arbitrario ni subjetivo. El concepto de "presión" está ampliamente extendido en el ámbito hidrológico. Por ejemplo, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, establece como obligación para los Estados Miembros (apartado 1.4 del Anexo II) recoger y conservar la información sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que puedan verse expuestas las masas de aguas superficiales y subterráneas, procedentes de, entre otras, las fuentes puntuales y difusas de contaminación procedentes de instalaciones y actividades industriales y agrarias. Estas presiones tienen un papel destacado en dicha Directiva (y por extensión, en la normativa española que la desarrolla),





pues deben tenerse en cuenta para: evaluar el impacto en las masas de agua, caracterizar las masas de agua, seleccionar los puntos de control de las masas de agua, elegir los indicadores de calidad de las masas de agua, etc.

El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece como contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca (art. 42.1.b) "La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo: a) Los usos y demandas existentes con una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo de las aguas, la contaminación de fuente puntual y difusa...". Esta previsión legal está ampliamente desarrollada en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Dicho concepto está también contemplado en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. En dicho Plan se identifica un grave problema de contaminación por nutrientes en la rambla del Albuñón y, por extensión, la afección que ocasiona en el Mar Menor.

El Anejo 7 del citado Plan, de título "INVENTARIO DE PRESIONES E IMPACTOS", identifica (tabla 54) entre las presiones de fuentes difusas significativas a las que está sometida la Rambla del Albuñón (masa de agua ES0701012801) las actividades agrícolas. Y como impacto comprobado (tabla 72) la contaminación por nutrientes derivado de las fuentes de contaminación difusa. Análoga consideración cabe hacer respecto a la masa de agua superficial costera ES0701030005-Mar Menor.

No hay que olvidar además que la Administración autonómica «podrá limitar la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables, en los términos establecidos por el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias» (art. 7.B del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo). Esta medida, basada en los principios de cautela y de acción preventiva (art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), parece justificada tanto por el grave estado de las masas de agua afectadas como por la falta de resultados de los programas de actuación puestos en marcha hasta la fecha.

Por todo ello este Organismo se reitera en su informe desfavorable al proyecto para el que se solicita autorización ambiental integrada, fundamentalmente por incrementar la presión de nutrientes nitrogenados en zona ya declarada vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario, y por tanto aumentando el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales establecidos en la Planificación





Hidrológica vigente. No obstante deberá ser el órgano sustantivo autonómico el que pondere los riesgos que este Organismo ha puesto de manifiesto en los informes emitidos, frente a las alegaciones que el promotor ha realizado minimizando o negando dichos riesgos.

En este informe de CHS de 11 de mayo de 2021 se considera que "*deberá ser el órgano sustantivo autonómico el que pondere los riesgos que este Organismo ha puesto de manifiesto en los informes emitidos, frente a las alegaciones que el promotor ha realizado minimizando o negando dichos riesgos*", por lo que este informe de CHS es trasladado al órgano sustantivo para su valoración.

- De forma paralela, y a la vista de los informes no favorables en este proyecto, así como de varios informes similares emitidos por la CHS para otros proyectos ganaderos, en los que todos ellos concluyen de forma desfavorable, esencialmente, ***por incrementar la presión de la carga de nutrientes y por tanto de aumentar el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales de las masas de agua continentales***, la Dirección General de Medio Ambiente, el 8 de marzo de 2021, solicitó informe a CHS "*sobre qué medidas podrían paliar los efectos adversos del proyecto sobre el estado de las masas de agua afectadas, así como conformidad de la unidad competente en planificación hidrológica de ese organismo con la evaluación practicada y medidas mitigadoras, o por el contrario consideran inviables los proyectos, y en su caso las ampliaciones, por los mismos motivos ya expuestos en los mencionados informes recibidos*".

El resultado a esta consulta se recoge en el informe de CHS de **18 de mayo de 2021** (INFO-0018/2021) en el que se informa lo siguiente:

"El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. Este Real Decreto establece (art. 4) que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán como zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario.

Conforme a su artículo 6, en dichas zonas vulnerables los órganos competentes de las Comunidades Autónomas han de establecer programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, con el contenido y alcance que dicho Real Decreto regula.





Las zonas vulnerables actualmente declaradas en el ámbito de la Región de Murcia son las contempladas en la Orden de 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.

Y en lo que respecta al programa de actuación, el vigente es el establecido en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia. No obstante se encuentra actualmente en trámite una nueva Orden para sustituir el programa de actuación vigente e incluso desarrollar aspectos específicos más restrictivos en lo que se refiere a la zona del Campo de Cartagena.

Por su parte, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, desarrolla una serie de medidas de protección específicamente pensadas para paliar los problemas de eutrofización de la masa de agua costera del Mar Menor y que afectan a una amplia superficie drenante a dicha masa de agua.

A ello hay que añadir que son igualmente aplicables a la problemática de la contaminación por nitratos las Disposiciones normativas del plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura, aprobadas por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, y los Acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. celebrada el día 16 de julio de 2020, relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico.

Todo este desarrollo normativo brevemente expuesto trata de abordar uno de los principales problemas a los que se enfrenta la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica del Segura, que es el del mal estado que presentan muchas masas de agua superficial y subterránea por, entre otros problemas, la contaminación por nitratos de origen agrario. Esto es causa del incumplimiento por parte de España de las obligaciones que se derivan de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; y de la Directiva 91/676/CEE antes citada¹.

Los proyectos por los que se pregunta en su oficio suponen en todos los casos un aumento de la carga de nutrientes y por tanto un aumento de la presión sobre las masas de agua continentales subyacentes o conectadas hidráulicamente. El concepto de "presión" está

¹ Lo que ha dado lugar a la tramitación por parte de la Comisión Europea de procedimientos contra el Reino de España por dichos incumplimientos.

MARIN ANGLADOS, RAJICESCO
13/01/2023 14:41:15
Esta es una copia auténtica digitalizada de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Si necesitas más información accede a la siguiente dirección: <https://sede.comu.es/verificadores> e introduce el código seguro de verificación (CSV) (NUM-07796046-9349-831)-046-0595953427





ampliamente extendido en el ámbito hidrológico. Por ejemplo, la Directiva 2000/60/CE establece como obligación para los Estados Miembros (apartado 1.4 del Anexo II) recoger y conservar la información sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que puedan verse expuestas las masas de aguas superficiales y subterráneas, procedentes de, entre otras, las fuentes puntuales y difusas de contaminación procedentes de instalaciones y actividades industriales y agrarias. Estas presiones tienen un papel destacado en dicha Directiva (y por extensión, en la normativa española que la desarrolla), pues deben tenerse en cuenta para: evaluar el impacto en las masas de agua, caracterizar las masas de agua, seleccionar los puntos de control de las masas de agua, elegir los indicadores de calidad de las masas de agua, etc.

El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece como contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca (art. 42.1.b) "La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo: a) Los usos y demandas existentes con una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo de las aguas, la contaminación de fuente puntual y difusa...". Esta previsión legal está ampliamente desarrollada en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Dicho concepto está también contemplado en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. En dicho Plan se identifica un grave problema de contaminación por nutrientes en varias masas de agua. El Anejo 7 del citado Plan, de título "INVENTARIO DE PRESIONES E IMPACTOS", identifica como afectadas por presiones de fuentes difusas significativas (entre otras muchas) a la rambla del Albuñón, la masa de agua subterránea "Campo de Cartagena", la masa de aguas subterránea "Águilas", la masa de agua subterránea "Bajo Guadalentín", y la masa de agua costera del Mar Menor. Todos los proyectos enumerados se ubican en zonas con afección a una o varias de esas masas de agua, salvo el último, que afecta a la masa de agua subterránea de "Puentes". Esta masa de agua, aunque en el vigente Plan hidrológico no se identificó como afectada por presiones de fuentes difusas, ya mostraba (tabla 78 del Anejo 7) varios incumplimientos. Esta situación se ha visto corroborada en el seguimiento posterior, y actualmente se considera, conforme al Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, en riesgo por nitratos de origen agrario.

De forma análoga, todas las masas de agua continentales citadas (incluida la masa de agua subterránea de "Puentes") son identificadas en el citado Plan con impacto comprobado por presencia de nitratos (tablas 72 y 84). Análoga consideración cabe hacer respecto a la masa de agua superficial costera ES0701030005-Mar Menor.

A la situación expuesta se ha llegado pese a que ya en el año 2001 se designaron en la Región de Murcia las primeras zonas vulnerables, y en el año 2009 los primeros programas de actuación. En este contexto, y hasta que no se ejecute el nuevo programa de actuación





actualmente en fase de elaboración y se pueda comprobar su eficacia en la reducción de la contaminación por nitratos de origen agrario y el logro de los objetivos ambientales, se considera que aumentar la producción ganadera en: zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario; zonas protegidas por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor; o en zonas identificadas por este Organismo de riesgo para masas de agua con contaminación ya confirmada por nitratos de origen agrario, supondría agravar la situación existente y comprometería el ya extremadamente difícil cumplimiento de los objetivos medioambientales de la Directiva 2000/60/CE.

Dado que una parte muy importante de los nitratos de origen agrario proviene de la aplicación como enmienda orgánica de los estiércoles ganaderos, en estas zonas este Organismo considera necesario aplicar el artículo 7.B del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo: "Limitaciones por densidad ganadera: La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá limitar la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables, en los términos establecidos por el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias". Esta medida, basada en los principios de cautela y de acción preventiva (art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), parece justificada tanto por el grave estado de las masas de agua afectadas como por la falta de resultados de los programas de actuación puestos en marcha hasta la fecha.

*Por todo ello, **este Organismo considera que no es posible establecer medidas para paliar los efectos adversos de los citados proyectos sobre el estado de las masas de agua**, pues se trata de zonas en las que ya existe una alta densidad de explotaciones ganaderas, con situaciones comprobadas de impacto por contaminación difusa y en las que la ampliación de las explotaciones ya existentes o la creación de otras nuevas no puede ignorar los efectos acumulativos y sinérgicos con las ya existentes, así como el impacto comprobado que suponen para las masas de agua continentales."*

- A la vista del informe de CHS de 11 de mayo de 2021, el órgano sustantivo remite el 9 de marzo de 2022 a esta D.G. de Medio Ambiente informe de la Dirección General de Agua, de fecha 7 de marzo de 2022, en el que concluye que "Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas, el proyecto objeto de informe, deberá valorarse por el órgano competente en la fase de análisis técnico del expediente que las medidas propuestas deben reflejar el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor en su ANEXO V y atendiendo al principio de precaución deberá asimismo valorar que las medidas





propuestas deben reflejar el cumplimiento de la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, con el fin de evitar su impacto sobre las masas de agua continentales afectadas por la ubicación del mismo". A continuación se detalla la transcripción completa de este informe:

"Con fecha 17 de Diciembre de 2021, la DG de ganadería solicita mediante comunicación interior nº 375490/2021. Informe a este órgano directivo, en relación con el expediente 21/16 AAI al objeto de dar respuesta a la petición de informe solicitado por la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura – Servicio Sanidad Animal y visto que el informe del Organismo de Cuenca enumera los riesgos a tener en cuenta para las masas afectadas por el proyecto haciendo referencia a que la competencia para revertir la contaminación por nitratos de origen agrario recae de forma esencial sobre la administración autonómica, de acuerdo artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero y con el fin de que el órgano ambiental pueda valorar todos los aspectos del proyecto.

La DG del Agua en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas relativas al control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, informa de las referencias normativas generales y particulares que afectan al proyecto en cuestión y que de ser cumplidas por el promotor, de forma individual, sin poder valorar el efecto acumulativo de las mismas, no supondrían un incremento de la afección de las masas de agua continentales.

PRIMERO. El Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, sustituye al RD 261/1996, siendo también los artículos 4, 5 y 6 los que establecen la competencia de la administración autonómica a la hora de establecer medidas para revertir la contaminación por nitratos de origen agrario, mediante las herramientas mencionadas en los citados artículos que son de aplicación en función de la localización de la explotación.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 4 del RD 261/1996 la CCAA de la Región de Murcia, ha designado zonas vulnerables en 2001, 2004, 2009 y 2019.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 5 del RD 261/1996, en la CCAA de la Región de Murcia se encuentra en vigor el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor en su ANEXO V, estando obligadas a su cumplimiento todas las explotaciones que se encuentren en su ámbito territorial de las zonas vulnerables definidas en la Región de Murcia.





CUARTO. En cumplimiento del artículo 6 del RD 261/1996, la CCAA de la Región de Murcia tiene en la actualidad en vigor un programa de actuación definido mediante Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, que abarca en lo territorial a toda la Cuenca vertiente del Campo de Cartagena y a las ZV delimitadas hasta 2016, por lo que las explotaciones incluidas en éste ámbito territorial deberán de estar sometidas al mismo.

QUINTO. De conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del mar Menor, la DG Agua elaboró borrador de Programa de Actuación, que incorpora las medidas adicionales de protección de conformidad con lo previsto en los artículo 48 y 54 de dicha ley y somete el documento al trámite previsto en la normativa para su aprobación el nuevo programa de actuación que fue remitido al órgano ambiental el día 20 de noviembre de 2020 para el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, habiéndose recibido documento de alcance el día 23 de diciembre de 2021 del órgano ambiental y estando éste centro directivo en el proceso de elaboración del documento Evaluación Ambiental Estratégica para continuar con la tramitación.

SEXTO. De conformidad a lo indicado en el artículo 6.1 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y a la vista de que el periodo desde la declaración de las nuevas zonas vulnerables y la ampliación de las existentes, ha superado los dos años, dichas zonas deberían contar con un programa de actuación.

SEPTIMO. Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas, el proyecto objeto de informe, deberá valorarse por el órgano competente en la fase de análisis técnico del expediente que las medidas propuestas deben reflejar el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor en su ANEXO V y atendiendo al principio de precaución deberá asimismo valorar que las medidas propuestas deben reflejar el cumplimiento de la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, con el fin de evitar su impacto sobre las masas de agua continentales afectadas por la ubicación del mismo."

- Del mismo modo el órgano sustantivo, emite informe de la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, de 6 de abril de 2022, en el que concluye:

MARÍA ANTONIOLA RAMÍREZ
13/01/2023 14:41:15
Esta es una copia auténtica reproducible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser confirmada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacoinformaciones> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6106-07796046-9349-6311-7046-005059593427





“Teniendo en cuenta toda la normativa descrita, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que, desde el punto de vista normativo, dispone de herramientas suficientes para garantizar en todo momento el control de los efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas derivados de la producción de estiércoles y purines.

*La aplicación de las medidas preventivas, correctoras y de control sobre la producción/gestión de estiércoles y purines establecidas **en la normativa referenciada en este informe, ya tiene en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos entre explotaciones y por ello, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que la ampliación solicitada no supondrá un incremento de presión antrópica sobre las masas de agua continentales (superficiales y subterráneas) derivadas de las contaminación por nitratos de origen agrario.***

Por lo anteriormente expuesto, no procede aplicar el artículo 7.B) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes.”

- Los informes de la Dirección General del Agua de 9 de marzo de 2022 y del órgano sustantivo de 6 de abril de 2022 fueron trasladados a la CHS el 26 de abril de 2022, -junto con la documentación relativa a las propuestas del plan de control de las aguas subterráneas e informe base-, para su conocimiento y efectos oportunos, solicitando, en su caso, las medidas/condiciones que se deberán tener en cuenta en aquellos aspectos de su competencia al objeto de poder emitir la declaración de impacto ambiental así como la autorización ambiental integrada.

- En respuesta a la solicitud de 26 de abril de 2022, la CHS emite informe de 25 de octubre de 2022 sobre las **medidas/condiciones** que se estima que se deberán tener en cuenta en aquellos aspectos de competencia de ese Organismo **al objeto de poder emitir la declaración de impacto ambiental así como la autorización ambiental integrada**, que a continuación se transcribe:

“ASUNTO: Consultas institucionales del Proyecto de ampliación de una explotación porcina en el paraje La Grana, Media Legua, t.m. de Fuente Álamo.

Documentación recibida: Escrito de fecha de registro de entrada en este Organismo el 26/04/2022, por el que se pide informe de este Organismo en relación con la solicitud de informe preceptivo (no vinculante) en relación al trámite de evaluación de impacto

13/01/2023 14:41:15
MARTÍN GONZÁLEZ, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/servlet/verificarDocumento> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) (NUM-07796046-9349-63) -/046-3059595342/





ambiental dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada que se está llevando para un proyecto de "Ampliación de una explotación porcina de cebo", en el paraje La Grana, Media Legua, t.m. de Fuente Álamo de Murcia.

En concreto, se señala que: "[...]...ese Organismo de Cuenca informó de forma desfavorable por incrementar la presión de la carga de nutrientes nitrogenados y por tanto aumentar el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales de masas de agua continentales.

En otro y último informe de fecha de 18/05/2021, referencia EIA-96/2014, se puso de manifiesto lo siguiente:

"Dado que una parte muy importante de los nitratos de origen agrario proviene de la aplicación como enmienda orgánica de los estiércoles ganaderos, en estas zonas este Organismo considera necesario aplicar el artículo 7.B del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo: "Limitaciones por densidad ganadera: La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá limitar la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables, en los términos establecidos por el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias".[...]. Por todo ello, este Organismo considera que no es posible establecer medidas para paliar los efectos adversos de los citados proyectos sobre el estado de las masas de agua, pues se trata de zonas en las que ya existe una alta densidad de explotaciones ganaderas, con situaciones comprobadas de impacto por contaminación difusa y en las que la ampliación de las explotaciones ya existentes o la creación de otras nuevas no puede ignorar los efectos acumulativos y sinérgicos con las ya existentes, así como el impacto comprobado que suponen para las masas de agua continentales."

Tras ello, el órgano sustantivo emite informe de 6/4/2022, en el que concluye: "Teniendo en cuenta toda la normativa descrita, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que [...] La aplicación de las medidas preventivas, correctoras y de control sobre la producción/gestión de estiércoles y purines establecidas en la normativa referenciada en este informe, ya tiene en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos entre explotaciones y por ello, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que la ampliación solicitada no supondrá un incremento de presión antrópica sobre las masas de agua continentales (superficiales y subterráneas) derivadas de las contaminación por nitratos de origen agrario. Por lo anteriormente expuesto, no procede aplicar el artículo 7.B) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la





normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes [...]"

Tipo de informe solicitado: Las medidas/condiciones que se estima que se deberán tener en cuenta en aquellos aspectos de competencia de este Organismo al objeto de poder emitir la declaración de impacto ambiental así como la autorización ambiental integrada (se adjunta documentación relativa a las propuestas del plan de control de las aguas subterráneas e informe base).

Promotor: BERNARDINO MUÑOZ OSETE (22.296.799-R).

Ubicación: Polígono 17, parcela: 217, del t.m. de Fuente Álamo de Murcia, (MURCIA). En coordenadas aprox. del centro de ubicación en (ETRS89-30): 663060; 4179720.

*Antecedentes: Varios informes desfavorables (referencia **EIA-96/2014**). 3 de ellos a la Dirección General de Ganadería (06/03/2017, 16/07/2019 y 12/02/2020) debido a la **insuficiente justificación de las fuentes y dotaciones de los recursos hídricos disponibles para el proyecto de ampliación** (que sigue sin justificarse desde 2017). También se emitieron informes desfavorables a la Dirección General de Medioambiente (12/02/2020, 17/07/2020, 28/12/2020 y 18/05/2021) por la ubicación del citado proyecto sobre un acuífero declarado en mal estado cuantitativo y químico.*

*En el informe de la Dirección General del Agua de fecha 7/3/2022 emitido a esa Dirección General de Medio Ambiente se manifiesta que: "[...] La DG del Agua en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas relativas al control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, informa de las referencias normativas generales y particulares que afectan al proyecto en cuestión y que de ser cumplidas por el promotor, de forma individual, **sin poder valorar el efecto acumulativo de las mismas, no supondrían un incremento de la afección de las masas de agua continentales.** [...]"*

Al respecto hay que señalar que el análisis de los efectos acumulativos se considera muy importante en estos supuestos, y debe ser abordado por el estudio de impacto ambiental (art. 35.1.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental).

No obstante lo anterior, respecto a la concreta consulta que se formula, se informa:

a) *Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, se ubica sobre un terreno de ALTA permeabilidad, en zona de vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.05 4 "Triásico de los Victoria", ante posibles lixiviados fortuitos y/o sistemáticos sobre el terreno (incluyendo los acarrees de lluvia que atravesasen el recinto). Asimismo, se recuerda que la explotación se ubica en zona-2 según la calificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.*





b) En base a lo anterior, y en relación a la posible utilización del estiércol/purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, sobre "Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa", del PHDHSegura (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero), se expresa literalmente: "En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiere provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas". En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.

c) Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria ("Criterios ZHINA"), que consta que esa Dirección Gral. ya tiene conocimiento de estos criterios, **para evitar el posible aumento o mitigar la contaminación difusa por nitratos**. Las parcelas del expediente les correspondería el TIPO 6.2, según la actuación específica siguiente: No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma (y evitar el **abonado con purines**). Esta actuación será fundamental dentro del desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental.

d) En referencia al Plan de control que se presenta **sobre la repercusión de las balsas de purines en el suelo, no se ha llevado un estudio preliminar sobre el cálculo preciso de la permeabilidad media vertical del suelo y subsuelo**, con el fin de calibrar mejor las condiciones de permeabilidad del apartado 1; no obstante, serán de aplicación los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia No-Peligrosa (ZHINNOP), del tipo-5 (que también conoce esa Dirección Gral.): "Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m., con bomba de extracción; con control de pozos existentes".

Para llevar a cabo dicho seguimiento periódico de control, **se recomienda realizar, al menos, 2 sondeos junto a las balsas de purines, en lado sur de las mismas**, con coordenadas aproximadas: X1 = 662.835; Y1 = 4 179.778; y X2 = 662.937; Y2 = 4 179.805; con el diámetro suficiente para la funcionalidad de una bomba de evacuación, con el fin de poder extraer de un modo inmediato los posibles lixiviados contaminantes (que serán vertidos a las balsas).

Para la ejecución e instalación de dichos sondeos será necesario solicitar la correspondiente autorización ante el Área de Gestión de D.P.H. de esta misma Comisaría de Aguas.

e) Los principales parámetros a controlar periódicamente serán: "DQO", los de tipo amoniacal y nitrogenado; además del fosfato, aceites y materias orgánicas. Las normas de calidad de concentraciones de contaminantes se basarán, fundamentalmente, en los Anejos contemplados en el Real Dto. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Para las correspondientes tomas de muestras de los sondeos, se hará a modo de tomas dobles (una toma de agua/lixiviado sin purgar el sondeo y otra una vez purgado durante 15 minutos)

f) En referencia a las fuentes de suministro y volúmenes de consumos de agua, el solicitante aporta un Certificado del Ayuntamiento de Fuente-Álamo, y un informe técnico de la actual concesionaria





de aguas, donde se justifica que el peticionario dispone de la acometida de abastecimiento municipal.

g) Dentro del citado Plan de control, en caso de la detección en el subsuelo y/o en superficie de lixiviados contaminantes deberá ser notificado con la máxima urgencia a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de control."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las consideraciones y medidas/condiciones al proyecto expuestas por la CHS en su último informe de 25 de octubre de 2022, se incorporan en el Anexo de la presente resolución.

3.8. Producción, Sanidad y Bienestar Animal.

La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura emite un informe, de fecha 7 de abril de 2017. A continuación, se recoge el análisis puesto de manifiesto en el mencionado informe, en relación a diversos aspectos de la explotación ganadera, tal como; ubicación, balsas de purines, etc.....:

"Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

· **UBICACIÓN**

La explotación objeto de estudio ha sido autorizada e inscrita con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, por lo que la ampliación de la misma no se encuentra afectada por el cumplimiento de las condiciones de ubicación establecidas en el artículo 5 Dos A) 1 del mismo.

· **CAPACIDAD PRODUCTIVA**

Con la capacidad proyectada para 7.000 plazas de cebo, la explotación tendrá una carga ganadera de 840 UGM, calculadas en base al anexo 1 del Real Decreto mencionado, quedando incluida en el grupo tercero de la clasificación establecida en el artículo 3.3 B) del mismo....

· **BALSA DE PURINES**

La granja dispone actualmente de nueve balsas de evaporación de purines con un volumen de almacenamiento de 3.132,50 m³. Teniendo en cuenta la capacidad final que alcanzará la explotación, las balsas deben tener un volumen mínimo de 3.762,50 m³, calculado en base al anexo I del RD 324/2000, por lo que las balsas existentes resultan insuficientes' por tanto, se proyecta la construcción de una nueva balsa dentro del cercado perimetral de la explotación, de planta triangular, de 35,00 m. de base, 40,00 m de altura y 1,5 m. de





profundidad (1 m. de altura de purín), lo que supone un volumen de almacenamiento de 700 m³ y 350 m³ de volumen de seguridad.

Esta balsa se ubica en terrenos que no son naturalmente impermeables por lo que se llevará a cabo una impermeabilización artificial, a base de arcilla compactada, bajo revestimiento de lámina PEAD termosoldada de 1,5 mm de espesor, con certificado de impermeabilidad y prueba de compactación.

Las balsas ya existentes disponen de un certificado de impermeabilidad de julio de 2002 (con anexo de 2009).

Con todo lo anterior, el volumen total de almacenamiento de purines será de 3.832,50 m³ suficiente para la producción de purines de la explotación durante al menos 3 meses.

· CERCADO PERIMETRAL Y VADO SANITARIO

La explotación dispone de cercado perimetral, con postes de tubo galvanizado de 50 mm de diámetro sobre el que se apoya una malla metálica de 2 m de altura. La puerta de acceso a la explotación tiene una anchura de 5m.

La instalación cuenta con un vado sanitario, ubicado en la puerta principal de acceso a la actividad. Se ha construido en hormigón armado, de 10 m de longitud y 4 m de anchura, fundido sobre lámina de polietileno impermeable de 2 mm de espesor, con una profundidad en el centro de 35 cm. Tiene 5 m. de longitud y 3 m. de anchura. Se ha construido sobre un nivel de elevación algo superior al del terreno circundante por lo que el agua de escorrentía de la lluvia no irá a parar a dicha infraestructura.

· LOCAL DE AISLAMIENTO SANITARIO

La granja cuenta con dos lazaretos independientes y aislados que constan de una zona cubierta de 36 m² cada una. Dispone de solera de hormigón armado impermeable, tolvas de hormigón para el pienso y bebederos tipo cazoleta.

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos.

· SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de cebo (20 a 100 Kgs de peso) será de 0,65 m².

Con la superficie construida de 5.297,72 m² cubiertos y 883,6 m² de parques con capacidad para albergar 7000 plazas de cebo cumple las condiciones de bienestar animal establecidas en el Real Decreto 1135/2002.

· REVESTIMIENTO DEL SUELO

El documento presentado indica que el suelo es parcialmente enrejillado. La anchura de las viguetas será como mínimo de 80 mm para animales de cebo y la separación entre las mismas de 18 mm como máximo.





Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados al consumo humano.

Reglamento (UE) n° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

· GESTIÓN DE CADÁVERES

Los animales muertos se depositan en un contenedor homologado de 800 litros de capacidad, donde se almacena hasta su retirada por empresa autorizada

RESUMEN

El Estudio de Impacto Ambiental y el Proyecto Básico presentados son conformes con la normativa sectorial de aplicación en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura”.

- Posteriormente, se recibe del órgano sustantivo informe, de fecha 20 de octubre de 2020, relativo al Proyecto Básico y al Estudio de Impacto Ambiental de este expediente de ampliación de explotación porcina, complementario al emitido anteriormente.

- El informe de 20 de octubre de 2020 modifica la Capacidad de la explotación y concluye:

“El informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de 15 de junio de 2020, que establece que la Instrucción de Servicio Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, sobre los procedimientos de ampliación de las explotaciones porcinas, en aplicación del referido artículo 3.b) apartado 5, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, no tiene el rango normativo adecuado para modificar una disposición de carácter general, ya que no forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto no puede ser el instrumento para modificar una disposición de carácter general.

No obstante lo anterior, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en su artículo 3.3 posibilita que las comunidades autónomas, en función de las características de las zonas en las que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que pueda determinar el órgano competente, puedan incrementar normativamente la capacidad máxima prevista del Grupo tercero en un 20 por 100





Por ello, y hasta que se desarrolle, en su caso, el citado Real Decreto 306/2020, no se autorizarán explotaciones cuya capacidad productiva máxima supere una carga ganadera de 720 UGM, calculada según anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, que se indica en el cuadro que se incluye en el presente informe, en función de la orientación productiva de la explotación. "

ORIENTACIÓN PRODUCTIVA	CAPACIDAD MAXIMA REAL DECRETO 324/200 720 UGM	CAPACIDAD MÁXIMA APLICANDO LA INSTRUCCIÓN DE SERVICIO. 864 UGM
CICLO CERRADO	750 reproductoras	900 reproductoras
PRODUCCIÓN DE LECHONES (hasta 6 kg pv)	2.880 reproductoras	3.456 reproductoras
PRODUCCIÓN DE LECHONES (hasta 20 kg pv)	2.400 reproductoras	2.880 reproductoras
CEBO (20-100 kg)	6.000 plazas	7.200 plazas.

- Por último, el 6 de abril de 2022, la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura emite un informe *referido a la aplicación del artículo 7 del RD 306/2020 a los proyectos de ampliación de las explotaciones ganaderas sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental o Autorización Ambiental:*

“La Confederación Hidrográfica del Segura (en adelante CHS), como organismo consultado en el trámite de información pública y consultas, de acuerdo con lo establecido en el artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, viene emitiendo diversos informes relativos a proyectos de ampliación las explotaciones porcinas los expedientes sometidos a Evaluación ambiental.

En dichos informes, CHS considera entre otras cuestiones, que los principales efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas están relacionados con la producción de estiércoles y purines, debido a que la producción y acumulación de los mismos en grandes volúmenes puede plantear problemas de gestión.

Por este motivo, se hace mención a la capacidad normativa de las comunidades autónomas para limitar la instalación de las nuevas explotaciones de ganado porcino y la limitación de la capacidad de las mismas por razones medioambientales y sanitarias con base en el artículo 7.B) del RD 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

A este respecto, la dirección general de Ganadería realiza las consideraciones siguientes:





PRIMERO.- El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en su artículo 3.3) clasifica las explotaciones de ganado porcino en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con las equivalencias establecidas para cada tipo de ganado en el anexo I del mismo, estableciendo el límite máximo de capacidad de una explotación en 720 UGM

El artículo 7.A) del RD, sobre condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, indica que "Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establecen una serie de distancias mínimas entre los distintos tipos de explotaciones, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio y con los cascos urbanos, que aparecen reflejadas en el Anexo V.". El establecimiento de distancias entre explotaciones supone en la práctica una limitación a la instalación de nuevas instalaciones y a la ampliación de las ya autorizadas.

En lo que respecta a la gestión de estiércoles, el citado Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, en el artículo 9 dispone: "Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de la Explotaciones."

La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta."

(...)

3. Deberán presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, de acuerdo con el anexo IV."

El anexo IV, apartado 7.c) del mencionado RD describe los contenidos mínimos del Plan de producción y gestión de estiércoles:

- i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.
- ii. Producción anual estimada de estiércoles.





iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.

iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.

SEGUNDO.- La Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor, (BORM nº 177, de 1 de agosto de 2020) establece en el artículo 55, medidas restrictivas a la instalación de nuevas explotaciones o a la ampliación de las existentes en el ámbito de la ordenación ganadera del Mar Menor (El Mar Menor se declaró en la Orden de 23 de diciembre de 2019 como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo) : "Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos."

Además, se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo (artículo 56).

En el artículo 57 determina que los purines y estiércoles, por regla general, deben entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante con la obligación de comunicar previamente dicha aplicación al Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (en adelante REMODEGA).

El artículo 58 establece la creación del REMODEGA, que refleja todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2, ya se entreguen a gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, ya se apliquen directamente al suelo.

TERCERO.- Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA) La Orden de 29 de julio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, aprueba fecha de implantación y puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA). Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras y constituye, en definitiva, una potente herramienta de información, clave en la gestión y la trazabilidad efectiva de las deyecciones ganaderas (origen traslado-destino), y transparencia del grado de aprovechamiento de los estiércoles y purines.





CUARTO.- Mejores Técnicas Disponibles. (MTDs). La aplicación de las consideradas Mejores Técnicas Disponibles (MTD) recogidas en los documentos de referencia (BREF) aprobados para cada sector por la Comisión Europea, tienen como objetivo principal garantizar que los titulares de las instalaciones ganaderas adopten medidas para la prevención o control de la contaminación, para minimizar los impactos medioambientales de las explotaciones ganaderas.

Estos documentos incluyen MTDs sobre la gestión nutricional de las explotaciones (MTD 3), para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, así como para disminuir el fósforo (Alimentación por fases y una reducción del porcentaje de proteína bruta) medidas sobre el Uso eficiente del agua (MTD 5), medidas para reducir las emisiones de amoníaco a la atmosfera procedentes del almacenamiento de purines (MTDs 16 y 17), para evitar las emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida y conducción de purines y por el depósito o balsa de purines (MTD 18), así como para disminuir las emisiones de amoníaco a la atmosfera de cada nave de cerdos (MTD 30).

A este respecto cabe señalar que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, ha creado ECOGAN, que es un sistema informatizado para el registro de MTDs, el cálculo de emisiones y el consumo de recursos de una granja ganadera concreta a lo largo del proceso productivo, teniendo en cuenta las técnicas y los procedimientos utilizados en la alimentación de los animales, en el diseño y manejo de los alojamientos, así como en el almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines producidos.

El artículo 10 del RD 306/2020, de 11 de febrero hace referencia a la obligación de que las explotaciones ganaderas deberán adoptar las Mejores Técnicas Disponibles especificadas en el anexo VII del mismo.

QUINTO.- Código de Buenas Prácticas (en adelante CBP). En cumplimiento del artículo 5 del RD 261/1996 (derogado por Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias), se estableció el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor en su ANEXO V, estando obligadas a su cumplimiento todas las explotaciones que se encuentren en su ámbito territorial de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, definidas en la Orden de 23 de diciembre de 2019 (BORM nº 298 de 27.12.2019)

El CBP establece medidas de control de los sistemas de almacenamiento de purines, relativas a la capacidad, impermeabilidad y diseño de los mismos, que se adecuarán a lo dispuesto en la normativa vigente para que se verifique periódicamente el mantenimiento de la estanqueidad y la ausencia de filtraciones o fugas al medio, etc., incluyendo también la obligatoriedad de llevar un registro de gestión de estiércoles/purines.





Además de lo anterior, el CBP establece medidas para garantizar que estas instalaciones de almacenamiento de purines guarden un mínimo de distancias a cauces o lugares de aprovisionamiento de agua. Además establece en las zonas vulnerables un plan de control que limitan la aplicación de purines a un contenido máximo en nitrógeno de 170 Kg/ha año.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta toda la normativa descrita, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que, desde el punto de vista normativo, dispone de herramientas suficientes para garantizar en todo momento el control de los efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas derivados de la producción de estiércoles y purines.

La aplicación de las medidas preventivas, correctoras y de control sobre la producción/gestión de estiércoles y purines establecidas en la normativa referenciada en este informe, ya tiene en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos entre explotaciones y por ello, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que la ampliación solicitada no supondrá un incremento de presión antrópica sobre las masas de agua continentales (superficiales y subterráneas) derivadas de las contaminación por nitratos de origen agrario.

Por lo anteriormente expuesto, no procede aplicar el artículo 7.B) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes."

3.9. Ayuntamiento de Fuente Álamo.

El Ayuntamiento de Fuente Álamo remite informe, de fecha de 14 de noviembre de 2016, en base a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad ganadera, cuyos aspectos más destacables se transcriben a continuación:

"Con el presente informe se establecen las condiciones de funcionamiento a nivel municipal, que deberán ser verificadas por una Entidad de Control Ambiental (ECA) tras la concesión, si procede, de la licencia solicitada:

a. Se nos remitirá copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a este Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad.





b. Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se consideran incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.

c. No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras que sobrepasen los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.

d. Los residuos serán gestionados en base a la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.

e. Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.

f. Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.

g. No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.

*h. Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la **CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS ORIGINADOS Y LA LIMPIEZA Y ORDEN** de las instalaciones, **no permitiéndose** en ningún caso el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras, materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.*

i. La granja se dotará de pantalla vegetal, formada con vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato, si la citada pantalla ya existe, se comprobará y verificará su permanencia y estado de conservación.

MARIN, ANTONIO JOSÉ, RAJICESCO
13/01/2023 14:41:15
Esta es una copia auténtica electrónica archivada por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los referidos.
Su autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección (https://sede.carm.es/verificacoinformaciones e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) (11M-07796046-9349-03) -/046-10595953427





4. CATALOGACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

4.1.- Autorización ambiental integrada.

La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, TRLPCIC), en las categorías:

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.
- b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- c) 750 plazas para cerdas reproductoras.

4.2.- Atmosfera.

Las actividades a desarrollar en la instalación objeto de este informe están incluidas entre las enumeradas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, aprobado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En concreto, las actividades están catalogadas del siguiente modo, según el anexo del dicho Real Decreto:

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

4.3. Vertidos.

El promotor no prevé que se originen vertidos de ninguna clase. Las aguas procedentes del lavabo, ducha e inodoro van a parar a un recinto estanco. En el caso que nos ocupa, el recinto estanco se





corresponde con una fosa séptica impermeable, de polietileno de alta densidad, de forma cilíndrica de 3 m de diámetro y 3 m de altura (volumen = 21,20 m³) a la que se conducirán las aguas de lavabo y ducha, y las aguas fecales del aseo. En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia. El vaciado y traslado de estos vertidos se realizará por gestor acreditado y autorizado.

4.4. Residuos y suelos contaminados.

El informe de 11 de junio de 2018 de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, pone de manifiesto, que desde el punto de vista de los residuos y suelos, la actividad no está sujeta ni a Autorización Ambiental Sectorial ni a Autorización Ambiental Integrada, refiriéndose exclusivamente de autorización de actividades de gestión de residuos conforme a la legislación estatal.

Se transcribe, a continuación, el informe en cuanto a los residuos y a los suelos contaminados:

“Residuos.

Todos los residuos derivados de la actividad se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se deberá disponer de contrato de tratamiento de residuos, notificaciones de traslado y documentos de identificación, conforme al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, también aplicable para los movimientos dentro de la Región de Murcia.

En caso de generar residuos peligrosos o generar residuos no peligrosos por encima de los rangos establecidos legalmente, se procederá a la inscripción en el registro de productores.

En el caso de estar sometida a autorización ambiental autonómica y/o producir o poseer residuos, a nivel orientativo, deberá tener en consideración la normativa que le sea de aplicación:

Por tipología de residuos en la instalación	Normativa de No peligrosos
	Normativa de Peligrosos
NORMATIVA ESPECÍFICA	
<i>Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil</i>	
<i>Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos</i>	
<i>Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.</i>	
<i>Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos</i>	
<i>Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición</i>	
<i>Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados</i>	
<i>Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y normativa de desarrollo.</i>	





Reglamento (CE) Nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) Nº 142/2011, de la Comisión, constituyen desde el 4 de marzo de 2011 el marco legal comunitario aplicable a los subproductos animales no destinados al consumo humano y los productos derivados de los mismos, (SANDACH)

Suelos contaminados.

- La actividad o actividades desarrolladas en la ubicación tienen la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo al estar incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por lo que y en base a lo indicado en el artículo 2, e) del mencionado Real Decreto.*
- La actividad o actividades desarrolladas en la ubicación no tienen la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo al estar incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por lo que y en base a lo indicado en el artículo 2, e) del mencionado Real Decreto."*

Asimismo, el informe concluye que desde el ámbito competencial de ese Servicio, y teniendo en cuenta la documentación técnica aportada que obra en el expediente:

- "No se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto cause efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las siguientes condiciones, desde el ámbito competencial de este Servicio, relativas a residuos y suelos contaminados."*

Por último, el informe recoge una serie de medidas relativas a protección del medio físico (suelos) y a residuos.

5. CONDICIONES AL PROYECTO.

Una vez realizado el análisis anterior y con base en el Estudio de Impacto Ambiental y su documentación anexa, el resultado de la fase de información pública y consultas, así como otra documentación técnica que consta en el expediente; al objeto de establecer una adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo al artículo 41 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, la aprobación definitiva del proyecto referenciado debe incorporar, además de las medidas preventivas y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental que no se opongan al presente informe, las siguientes condiciones de obligado cumplimiento para el promotor, que serán objeto de seguimiento por el órgano sustantivo, y cuyo incumplimiento podría constituir infracción administrativa en materia de evaluación.





5.1. Medidas para la protección de la Calidad Ambiental.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, etc, se incluirán en la correspondiente autorización ambiental autonómica. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberán incorporar, y/o adoptar o ejecutar, las siguientes medidas:

Medidas Generales

- Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
- Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante las obras del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.
- Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).
- Afecciones medioambientales sobrevenidas. Cualquier incidente o accidente que se produzca durante la fase de ejecución y posterior desarrollo del proyecto con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al órgano ambiental.

Condiciones en relación desmantelamiento y cierre definitivo de la actividad

- Con antelación al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente.





- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.
- Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.
- En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación.
- Además deberán ser remitidos los Informes de acuerdo con lo establecido en la legislación de aplicación, que en su caso correspondan.

Atmósfera

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.





- Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
- En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
- Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
- Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

Medidas relativas a Residuos.

- Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014, así como con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.
- Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización-en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.
- Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.





- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.
- Se estará a lo dispuesto en la normativa específica del flujo o flujos de residuos que gestione y/o genere la instalación.
- Los residuos deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.
- Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:
- Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:





- o Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - o La viabilidad técnica y económica
 - o Protección de los recursos.
 - o El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
 - El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.
 - Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.
 - Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
 - Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
 - Los residuos tales como medicamentos, productos químicos, etc., serán gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin. Así mismo, merecerá especial atención la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos.
 - El titular de la explotación deberá estar inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia, en el caso de que su producción anual de residuos peligrosos no supere las 10 tm.
 - En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, ésta se delimitará en las pertinentes áreas diferenciadas de modo que se evite en todo momento la mezcla





fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

- Los residuos se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) establecida DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014 y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos o No Peligrosos. Especial atención merecerán los residuos en fase acuosa.
- Recogida, transporte, almacenamiento y registro documental:
 - Almacenamiento: Los materiales contaminantes, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, debidamente identificados, se recogerán, transportarán, conducirán y, en su caso, se almacenarán, envasarán y/o etiquetarán, en zonas independientes, como paso previo para su reutilización, valorización o eliminación (incluido tratamiento, vertido o emisión).
 - Separación: Se evitará aquellas mezclas de materiales contaminantes que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su reutilización, valorización o eliminación. Por otro lado, todo residuo o material contaminante potencialmente reciclable o valorizable, deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia, deberán ser recogidos, transportados, conducidos y almacenados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valoración. Especial atención recibirán los residuos en fase acuosa, cuyo vertido deberá ser debidamente justificado en relación con la normativa en materia de residuos y en materia de vertidos líquidos,
 - Registro documental: Se mantendrán los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de materiales contaminantes y las materias primas relacionadas con los mismos, de los muestreos y determinaciones analíticas realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos materiales.

Medidas relativas a protección del medio físico (suelos)

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.





- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características. Del mismo modo se actuará con las sustancias peligrosas.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
- No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.
- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y además:
- No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
- En su caso, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:
 - o Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - o Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- En su caso, en la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

MARIN ANTONIO, FRANCISCO
13/01/2023 14:41:15
Este es una copia auténtica reproducible de un documento electrónico archivado por la Comisión Autonómica de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.ccm.murcia.es/verificacoinformacion> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 610M-07796048-9349-031-7046-00505953427





- A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos.
- Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Medidas para zonas de almacenamiento de purines

Las medidas anteriores relativas a la protección del medio físico son aplicables a las balsas de almacenamiento de purines. En cualquier caso se deberán asegurar las siguientes medidas específicas:

- Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.
- Se asegurará durante la vida útil de la balsa que las condiciones de eficacia de impermeabilización se mantienen en el tiempo, realizando las revisiones periódicas que se





establezcan en el Programa de Vigilancia, así como, la reposición o sustitución de impermeabilización con la periodicidad necesaria para asegurar su correcta estanqueidad.

- En la Autorización Ambiental Integrada se podrán establecer condiciones específicas respecto a la impermeabilización, mantenimiento y vigilancia de las balsas.

Medidas relativas a los fosos de almacenamiento de purines:

- Se recomienda que los fosos de purines sean construidos completamente en hormigón, tanto la solera como las paredes.
- Se deberá garantizar la perfecta impermeabilidad de los fosos de purines para evitar que puedan realizarse filtraciones al suelo. Dicha impermeabilización podrá realizarse mediante la aplicación de los aditivos adecuados al hormigón para garantizar la misma, o bien mediante la aplicación de una capa impermeabilizante realizada con mortero de resinas de polímeros o similar. Deberá justificarse adecuadamente la solución adoptada.

5.3. En relación a aspectos derivados de la fase de consultas, e informes de otras Administraciones Públicas afectadas.

➤ Medidas en materia de Dominio Público Hidráulico. Vertidos.

a) Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, se ubica sobre un terreno de ALTA permeabilidad, en zona de vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.05 4 "Triásico de los Victoria", ante posibles lixiviados fortuitos y/o sistemáticos sobre el terreno (incluyendo los acarrees de lluvia que atravesasen el recinto). Asimismo, se recuerda que la explotación se ubica en zona-2 según la calificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

b) En base a lo anterior, y en relación a la posible utilización del estiércol/purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, sobre "Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa", del PHDHSegura (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero), se expresa literalmente: "En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas". En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.

c) Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria ("Criterios ZHINA"), que consta que esa Dirección Gral. ya tiene conocimiento de estos criterios, **para evitar el posible**





aumento o mitigar la contaminación difusa por nitratos. Las parcelas del expediente les correspondería el TIPO 6.2, según la actuación específica siguiente: No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma (**y evitar el abonado con purines**). Esta actuación será fundamental dentro del desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental.

d) En referencia al Plan de control que se presenta **sobre la repercusión de las balsas de purines en el suelo, no se ha llevado un estudio preliminar sobre el cálculo preciso de la permeabilidad media vertical del suelo y subsuelo**, con el fin de calibrar mejor las condiciones de permeabilidad del apartado 1; no obstante, serán de aplicación los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia No-Peligrosa (ZHINNOP), del tipo-5 (que también conoce esa Dirección Gral.): "Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m., con bomba de extracción; con control de pozos existentes".

Para llevar a cabo dicho seguimiento periódico de control, **se recomienda realizar, al menos, 2 sondeos junto a las balsas de purines, en lado sur de las mismas**, con coordenadas aproximadas: X1 = 662.835; Y1 = 4 179.778; y X2 = 662.937; Y2 = 4179.805; con el diámetro suficiente para la funcionalidad de una bomba de evacuación, con el fin de poder extraer de un modo inmediato los posibles lixiviados contaminantes (que serán vertidos a las balsas).

Para la ejecución e instalación de dichos sondeos será necesario solicitar la correspondiente autorización ante el Área de Gestión de D.P.H. de esta misma Comisaría de Aguas.

e) Los principales parámetros a controlar periódicamente serán: "DQO", los de tipo amoniacal y nitrogenado; además del fosfato, aceites y materias orgánicas. Las normas de calidad de concentraciones de contaminantes se basarán, fundamentalmente, en los Anejos contemplados en el Real Dto. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Para las correspondientes tomas de muestras de los sondeos, se hará a modo de tomas dobles (una toma de agua/lixiviado sin purgar el sondeo y otra una vez purgado durante 15 minutos)

f) En referencia a las fuentes de suministro y volúmenes de consumos de agua, el solicitante aporta un Certificado del Ayuntamiento de Fuente-Álamo, y un informe técnico de la actual concesionaria de aguas, donde se justifica que el peticionario dispone de la acometida de abastecimiento municipal.

g) Dentro del citado Plan de control, **en caso de la detección en el subsuelo y/o en superficie de lixiviados contaminantes deberá ser notificado con la máxima urgencia a este Organismo** de cuenca, junto al resto de la información de riesgo de contaminación que se recopile,

13/01/2023 14:41:15
MARTÍN BENAVIDES, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Si necesitas más información contacta con el siguiente correo electrónico: seccom@cam.murcia.es o llama al teléfono de atención al ciudadano: 902 98 93 83 / 902 98 93 47





para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de control.”

➤ **Medidas en materia de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático.**

- En relación a los efectos del proyecto sobre el cambio climático, es necesario que se cumplan las siguientes medidas:

Medida 1. Medidas para reducir emisiones de gases de efecto invernadero en la explotación.

El proyecto debe incorporar las mejores técnicas disponibles (MTDs) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos (Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos). Por tanto, se dispone de técnicas que pueden contribuir a reducir los impactos del proyecto en relación a emisiones de gases con efecto invernadero y vulnerabilidad respecto a los impactos del cambio climático⁵. Cabe recordar que estas son obligatorias para todas las explotaciones ganaderas sometidas a Autorización Ambiental Integrada, conforme a lo establecido en el marco legislativo de la Prevención y el Control Integrados de la Contaminación (IPPC, Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación). También la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, establece que las mejores técnicas disponibles son obligatorias para todas las explotaciones ganaderas, estén o no obligadas por la Ley IPPC, ubicadas en las zonas 1 y 2, cuya delimitación se lleva a cabo en el Anexo I de la citada Ley 3/2020. Las obligaciones deberán adoptarse, de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

- Concretamente y relacionadas con el cambio climático cabe destacar las siguientes:

- MTD 3. Gestión nutricional.
- MTD 5. Uso eficiente del agua.
- MTD 8. Uso eficiente de energía.
- MTD 16. Emisiones generadas por el almacenamiento de purines.
- MTD 19. Procesado in situ del estiércol.
- MTD 20, MTD 21 y MTD 22. Aplicación al campo del estiércol.





Por tanto, se deben valorar e incorporar al proyecto en su caso. Además, se recomienda incidir en aquellas medidas de reducción de emisiones durante el almacenamiento y aplicación agrícola del purín.

En relación a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en la explotación y la adopción de Mejores Técnicas Disponibles, cabe recordar que el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, incorpora un programa de reducción de emisiones, aplicable a todas las granjas a partir de una dimensión media, a través de la aplicación obligatoria de Mejores Técnicas Disponibles, tal y como se definen en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. La incorporación de Mejores Técnicas Disponibles por las granjas porcinas que establece esta norma se aplica sin perjuicio de las obligaciones y plazos derivados de la aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos. Así mismo, se debe presentar un Plan de Gestión Ambiental y de lucha contra el Cambio Climático, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, de acuerdo con el anexo IV del citado Real Decreto 306/2020. Las obligaciones deberán adoptarse, de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

Medida 2. Control de la gestión del estiércol producido en la granja.

En relación con la gestión de estiércoles (entendido estos como todo excremento u orina de ganado, con o sin lecho) en la explotación, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, señala que los titulares de las explotaciones de porcino deberán gestionar los estiércoles de sus explotaciones mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Valorización agronómica: sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica en materia de fertilización del suelo y los criterios sanitarios que establece la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano.
- b) Entregar a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, o gestionar el estiércol dentro de la explotación, conforme a lo que establece el Reglamento (CE) n.º





1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y, subsidiariamente, la Ley 22/2011, de 28 de julio (ahora Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular). Las explotaciones que entreguen estiércol a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o residuos, en su caso.

Por tanto, en relación a la gestión de estiércoles en la explotación, es necesario que se cumpla con los requerimientos establecidos por el citado Real Decreto 306/2020. Entre otras cuestiones, señala que se deberá presentar un Plan de Producción y Gestión de estiércol, incluido en el Plan de Gestión Ambiental y de lucha contra el Cambio Climático del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, de acuerdo con el anexo IV del citado Real Decreto. El Plan de Producción y Gestión de estiércol incluirá, como mínimo, las siguientes cuestiones:

- i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.
- ii. Producción anual estimada de estiércoles.
- iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.
- iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.

La opción de gestión de estiércol que recoge el Estudio de Impacto Ambiental del presente proyecto es la aplicación de estiércol como enmienda orgánica (valorización agronómica). La aplicación de estiércol/purín se realizará en todo momento mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente. Por tanto, la aplicación a parcelas agrícolas será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria, contaminación por nitratos de origen agrario, subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), etc.; sin perjuicio de los requisitos

MARIN ANGLADOS, FRANCISCO
13/01/2023 14:41:15
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Si desea visualizar el documento acceda a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificafirmas> e introduzca el código seguro de verificación (CSV) (NUM-07796046-9349-63) -/046-3059595347





establecidos en otras normas que sean de aplicación. Desde este Servicio entendemos que pueden considerarse, al menos, los siguientes:

- Que las explotaciones agrarias de destino estén adecuadas a la legalidad vigente en su materia específica y no tengan prohibición de algún tipo por el órgano competente en materia agraria
- Que las explotaciones ganaderas de origen estén adecuadas a la legalidad vigente en su materia específica y no tengan prohibición de algún tipo por el órgano competente en materia de ganadería.
- La adecuación del tipo de cultivo al que se destine la explotación agraria, respecto al tipo de enmienda orgánica a utilizar como abono.
- Las distancias a instalaciones e infraestructuras en materia de sanidad animal que sean de aplicación por la normativa de referencia.
- Que existan exigencias sectoriales en materia de agronómica, respecto a necesidad de memorias o proyecto agronómico correspondiente elaborado por técnico competente para poder usar ese tipo de abonos.
- Se respetarán las distancias mínimas de protección que establezca la normativa específica aplicable en cada caso. Por ejemplo: distancias a núcleos de población, cursos de agua, zonas de captación de agua, etc.
- Que deberá estar a lo establecido por los órganos competentes en materia de explotaciones agrarias y ganaderas, así como por los aspectos de competencia municipal que sean aplicables.
- Se deberá tener en consideración los criterios de actuación "ZHINA" para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Hidrográfica del Segura. Además, se deberá cumplir con lo especificado en los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, así como sobre áreas especialmente sensibles (Por ejemplo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que incluye disposiciones relativas a las explotaciones ganaderas y a la gestión del estiércol, así como a la ordenación y gestión agrícola).

Adicionalmente y, a nivel informativo y sin perjuicio de los órganos competentes mencionados anteriormente, se tendrá en cuenta la siguiente normativa (o aquella que la actualice o sustituya):





- i. Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- ii. Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
- iii. Normativa reguladora de la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrarios.
- iv. Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia.

Conforme a lo establecido por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, cabe recordar que se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. Así mismo, permite la aplicación de purines y estiércoles al suelo como fertilizante bajo ciertas condiciones y obliga a comunicar la aplicación al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas. El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas reflejará todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2.

Si se opta por su entrega a un gestor de residuos autorizado para su tratamiento, ésta se realizará conforme a lo que establece la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, priorizando tratamientos de valorización bajos en emisiones, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH). Las explotaciones que entreguen estiércol a un gestor de residuos autorizado deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato y mediante el registro de entregas de acuerdo con la normativa de residuos, así como cumplir con lo que marca la misma como productor de residuos para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos.

Todo lo expuesto anteriormente se realiza en el ámbito competencial en materia de cambio climático, sin menoscabo de cualquier actuación que se estime por parte de los Servicios u órganos competentes por razón de la materia. Las obligaciones deberán adoptarse, de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

Medida 3. Medida de adaptación a la aridez.

El agua es el elemento de mayor consumo en las explotaciones ganaderas. El cambio climático inspira una creciente preocupación por la escasez futura en las precipitaciones y dado que la zona tiene una alta vulnerabilidad a la desertificación por lo que se hace necesario fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua. Por tanto, se deben implantar medidas para optimizar





el uso del agua, mejorar su eficiencia y fomentar su reutilización, así como contribuir a la adaptación a su escasez. Así mismo, **se propone que el proyecto incorpore, salvo inviabilidad técnica o económica, la captura, almacenamiento y aprovechamiento del máximo de agua de lluvia posible, en algún depósito o aljibe para su reutilización en la explotación**, bien para algún tipo de limpieza de las instalaciones, bien para su uso como agua de riego, bien para el mantenimiento del arbolado y/o zonas ajardinadas. En total y considerando suministro y tratamiento del agua, se estiman unas emisiones totales de 0,4 kg de CO₂eq/m³. En consecuencia, cada metro cúbico de agua de lluvia aprovechada evita el consumo de agua suministrada y con esta opción al tiempo que se compensan las emisiones se reduce la factura del agua. La medida aquí planteada se encuentra recogida en la MTD 5. Utilizar eficientemente el agua utilizando una combinación de técnicas; 5f reutilización de las aguas de lluvia para lavado. Esta medida se propone como un mecanismo de adaptación al cambio climático y para disminuir los efectos negativos sobre el consumo de agua y la vulnerabilidad de la zona a la aridez y desertificación.

Por otra parte, el documento de referencia sectorial sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental (MPGA, Decisión UE 2018/813 de la Comisión de 14 de mayo de 2018) para el sector agrícola recoge también medidas para la eficiencia en el consumo de agua y energía (MPGA 3.1.5.), que consisten fundamentalmente en aplicar un plan de gestión del agua para toda la explotación sobre la base del consumo total de agua en relación con los principales procesos que consumen agua, incluido el consumo indirecto de agua, con objetivos de reducción de la cantidad de agua extraída. Conforme a lo establecido por el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, tanto las medidas en relación a la optimización del uso del agua como su control y seguimiento deben ser incorporadas al Plan de Gestión Ambiental y de Lucha Contra el Cambio Climático. Las obligaciones deberán adoptarse, de acuerdo a los plazos establecidos en la citada normativa. Así mismo, se propone la obligación de incluir en el marco del Programa de Vigilancia Ambiental el registro del consumo de agua anual de la explotación y la efectividad de las medidas implantadas, entre las que se encontraría el ahorro que supone la recolección de agua de lluvia.

Medida 4. Fomento de energías renovables en la instalación.

En relación con el consumo energético, se deben impulsar medidas de eficiencia energética, potenciando el uso de energías renovables y minimizando los consumos energéticos. Se sugiere potenciar un sistema de captación activo de energía procedente de fuentes renovables. Las instalaciones de energías renovables son de enorme utilidad para la mitigación del cambio climático ya que producen energía eléctrica con pequeñas aportaciones de CO₂ por kWh





producido. Por lo tanto, **se propone que el proyecto incorpore, salvo inviabilidad técnica o económica, la instalación de energía solar fotovoltaica o cualquier otro tipo de renovables en el ámbito del proyecto que permita el autoconsumo de energía.**

Así mismo, se disponen de mejores técnicas disponibles en el ámbito del uso eficiente de la energía (MTD 8) y el documento de referencia sectorial sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental (MPGA, Decisión UE 2018/813 de la Comisión de 14 de mayo de 2018) para el sector agrícola también recoge medidas para la eficiencia en el consumo de agua y energía (MPGA 3.1.5.), que consisten fundamentalmente en aplicar un plan de gestión de la energía para toda la explotación sobre la base del consumo total de energía en relación con los principales procesos que consumen energía, incluido el consumo indirecto de energía, con objetivos de reducción del consumo de energía. Otras medidas para la eficiencia energética se pueden consultar en la siguiente guía: "Medidas de eficiencia energética en las instalaciones ganaderas" de la Junta de Andalucía (2018). Conforme a lo establecido por el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, tanto las medidas en relación a la optimización del uso de la energía como su control y seguimiento deben ser incorporadas al Plan de Gestión Ambiental y de Lucha Contra el Cambio Climático. Las obligaciones deberán adoptarse, de acuerdo a los plazos establecidos en la citada normativa. Así mismo, se propone la obligación de incluir, en el marco del Programa de Vigilancia Ambiental, el registro del consumo de energía y el ahorro que supone la incorporación de las medidas para la eficiencia energética y el fomento de energías renovables en la instalación.

Medida 5. Consumo de combustibles fósiles y eficiencia en los medios de transporte empleados.

Según la información suministrada, no se puede entender el funcionamiento de esta explotación sin la entrada y salida de materiales de la misma (pienso, residuos, etc.), lo que supone emisiones de CO2 por el consumo de combustible fósil asociado a los vehículos. En este caso se incluye el transporte realizado por la flota de vehículos propia y por la flota ajena respecto de la que la mercantil tiene control, y por tanto, puede incidir indirectamente en la reducción de sus emisiones. El proyecto no cuantifica estos efectos sobre el cambio climático. A tal fin, se deben implantar medidas que contribuyan a reducir gradualmente el uso de combustibles fósiles o cambiar por el uso de combustibles con un factor de emisión menor, disponer de equipos eficientes en el consumo de combustible, realizar una adecuada optimización de los procesos asociados a la actividad, etc. Asimismo, se deberán fomentar medios más respetuosos con el medio ambiente que utilicen formas de energía alternativas a la gasolina o al diésel, renovar el parque de maquinaria/vehículos por maquinaria/vehículos





menos contaminantes, elegir vehículos de dimensión adecuada a las necesidades reales, etc. Conforme a lo establecido por el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, tanto las medidas en relación a la optimización del uso de la energía como su control y seguimiento deben ser incorporadas al Plan de Gestión Ambiental y de Lucha Contra el Cambio Climático. Asimismo, se propone la obligación de incluir, en el marco del Programa de Vigilancia Ambiental, el registro del consumo de combustible fósil y el ahorro que suponga la incorporación de medidas para la reducción del consumo de combustibles fósiles.

Medida 6. Implantar herramientas e instrumentos de gestión medioambiental.

Con el objeto de ayudar y apoyar a todas las organizaciones que tratan de mejorar su comportamiento ambiental, se **propone que se valore la implantación de herramientas e instrumentos de gestión medioambiental** (como por ejemplo: Sistema de Gestión Ambiental, Análisis del Ciclo de Vida, Huella de Carbono, Huella Hídrica, etc.), desarrollando objetivos e indicadores de sostenibilidad ajustados a la actividad desarrollada y al impacto previsto sobre el cambio climático.

En relación a la huella de carbono (como medida del impacto sobre el cambio climático, en términos de CO2 equivalente, de una actividad, producto o servicio), cabe señalar que se debe con carácter general:

- Identificar aquellas fuentes más significativas y sobre las que se tiene mayor capacidad de acción al objeto de implementar acciones que las disminuyan. Por ejemplo: disminuir gradualmente el uso de combustibles o cambiar por uso de combustibles con un factor de emisión menor, adquirir vehículos propulsados por combustibles alternativos, contribuir a la electromovilidad mediante el equipamiento con puntos de recarga de vehículos eléctricos, etc. Lo anterior, puede quedar recogido en un plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- Formular compromisos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y si esto no es posible compromisos de compensación basados en energías renovables, en la captura y aprovechamiento del agua de lluvia, en la reducción del consumo de recursos o en su reutilización, en la valorización de los residuos o mediante incremento de la capacidad de sumidero de carbono.
- Comunicar la huella de carbono a través de registros. Por ejemplo: registro de la Oficina Española de Cambio Climático (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono) o acuerdo voluntario para alcanzar la neutralidad climática en el





ámbito empresarial a través del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 150, 2 de julio de 2021).

La evaluación y cuantificación de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante la huella de carbono deberá realizarse haciendo mención pormenorizada y detallada a la metodología de cálculo, los factores de emisión empleados y la totalidad de emisiones anuales del proyecto en toneladas de CO₂ equivalente. Para estimar las emisiones, mínimo alcance 1 y 2 (incluidas las emisiones de proceso), se utilizarán los factores de emisión oficiales y, preferentemente, los utilizados por el referido Registro Nacional y Proyectos Clima. Así mismo, se recomienda que los cálculos de huella de carbono sean verificados a través de una tercera parte independiente acreditada para ello. De igual modo se actuará para calcular las emisiones evitadas por recuperación de recursos, producción de energía, etc

➤ **Medidas en materia de Ordenación del Territorio.**

- Se deberán incorporar en el proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación las medidas correctoras propuestas en el Estudio de Paisaje.

➤ **Medidas en materia de Desarrollo Rural y Forestal.**

- La realización de las obras no deberá producir alteraciones en las infraestructuras de interés general existentes en la zona tales como caminos, desagües o tuberías de riego – en el caso de que existan – ni en el natural flujo de las aguas superficiales, que puedan incidir en el resto de la zona, ni se dañarán las explotaciones agrarias colindantes.
- Durante la fase de ejecución del proyecto, así como durante la fase de funcionamiento, es previsible que se produzca un incremento en el tráfico de vehículos. Deberán adoptarse las medidas oportunas con el fin de que no se obstaculice el paso a las explotaciones agrarias circundantes.
- Asimismo, durante la fase de ejecución de las obras se adoptarán las medidas pertinentes para minimizar que se generen emisiones de polvo, con el fin de que no resulten perjudicados los cultivos agrícolas existentes en las proximidades.
- La gestión de los estiércoles debe hacerse teniendo en cuenta la legislación sectorial aplicable a este tipo de residuos de origen animal y el código de buenas prácticas agrarias.





➤ **Medidas en materia de Salud Pública.**

- La póliza-contrato con el gestor que retirará los cadáveres deberá estar en vigor en la fecha que la explotación esté activa.
- Se cumplirán las barreras sanitarias, las medidas de control y de bioseguridad.

➤ **Medidas en materia de Patrimonio Cultural.**

- Si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Bienes Culturales, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado, cuidando entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señalan los arts. 54.3 y 58 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Se deberá cumplir el ordenamiento urbanístico vigente, y el derivado de la aplicación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Se deberán obtener las licencias y permisos municipales que correspondan, y cumplir las condiciones de los mismos.

➤ **Medidas en materia de Producción, Sanidad y Bienestar Animal.**

BALSA DE PURINES

La granja dispone actualmente de nueve balsas de evaporación de purines con un volumen de almacenamiento de 3.132,50 m³. Teniendo en cuenta la capacidad final que alcanzará la explotación, las balsas deben tener un volumen mínimo de 3.762,50 m³, calculado en base al anexo I del RD 324/2000, por lo que las balsas existentes resultan insuficientes, por tanto, se proyecta la construcción de una nueva balsa dentro del cercado perimetral de la explotación, de planta triangular, de 35,00 m. de base, 40,00 m de altura y 1,5 m. de profundidad (1 m. de altura de purín), lo que supone un volumen de almacenamiento de 700 m³ y 350 m³ de volumen de seguridad.

Esta balsa se ubica en terrenos que no son naturalmente impermeables por lo que se llevará a cabo una impermeabilización artificial, a base de arcilla compactada, bajo revestimiento de lámina





PEAD termosoldada de 1,5 mm de espesor, con certificado de impermeabilidad y prueba de compactación.

Las balsas ya existentes disponen de un certificado de impermeabilidad de julio de 2002 (con anexo de 2009).

Con todo lo anterior, el volumen total de almacenamiento de purines será de 3.832,50 m³ suficiente para la producción de purines de la explotación durante al menos 3 meses.

SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de cebo (20 a 100 Kgs de peso) será de 0,65 m².

Con la superficie construida de 5.297,72 m² cubiertos y 883,6 m² de parques con capacidad para albergar 7.000 plazas de cebo cumple las condiciones de bienestar animal establecidas en el Real Decreto 1135/2002.

REVESTIMIENTO DEL SUELO

El documento presentado indica que el suelo es parcialmente enrejillado. La anchura de las viguetas será como mínimo de 80 mm para animales de cebo y la separación entre las mismas de 18 mm como máximo.

GESTION DE CADAVERES

Los animales muertos se depositan en un contenedor homologado de 800 litros de capacidad, donde se almacena hasta su retirada por empresa autorizada.

Asimismo, se deberá considerar lo siguiente:

PRIMERO.- El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en su artículo 3.3) clasifica las explotaciones de ganado porcino en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con las equivalencias establecidas para cada tipo de ganado en el anexo I del mismo, estableciendo el límite máximo de capacidad de una explotación en 720 UGM

El artículo 7.A) del RD, sobre condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, indica que *“Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establecen una serie de distancias mínimas entre los distintos tipos de explotaciones, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio y con los cascos urbanos, que aparecen reflejadas en el Anexo V.”* El establecimiento de





distancias entre explotaciones supone en la práctica una limitación a la instalación de nuevas instalaciones y a la ampliación de las ya autorizadas.

En lo que respecta a la gestión de estiércoles, el citado Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, en el artículo 9 dispone: *“Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de la Explotaciones.”*

La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta.”

(...)

3. Deberán presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, de acuerdo con el anexo IV.”

El anexo IV, apartado 7.c) del mencionado RD describe los contenidos mínimos del Plan de producción y gestión de estiércoles:

- i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.*
- ii. Producción anual estimada de estiércoles.*
- iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.*
- iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.*

SEGUNDO.- La Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor, (BORM nº 177, de 1 de agosto de 2020) establece en el artículo 55, medidas restrictivas a la instalación de nuevas explotaciones o a la ampliación de las existentes en el ámbito de la ordenación ganadera del Mar Menor (El Mar Menor se declaró en la Orden de 23 de diciembre de 2019 como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo): *“Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes,*





se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos.”

Además, se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo (artículo 56).

En el artículo 57 determina que los purines y estiércoles, por regla general, deben entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante con la obligación de comunicar previamente dicha aplicación al Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (en adelante REMODEGA).

El artículo 58 establece la creación del REMODEGA, que refleja todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2, ya se entreguen a gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, ya se apliquen directamente al suelo.

TERCERO.- Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA)

La Orden de 29 de julio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, aprueba fecha de implantación y puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA). Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras y constituye, en definitiva, una potente herramienta de información, clave en la gestión y la trazabilidad efectiva de las deyecciones ganaderas (origentrastraslado-destino), y transparencia del grado de aprovechamiento de los estiércoles y purines.

CUARTO.- Mejores Técnicas Disponibles. (MTDs). La aplicación de las consideradas Mejores Técnicas Disponibles (MTD) recogidas en los documentos de referencia (BREF) aprobados para cada sector por la Comisión Europea, tienen como objetivo principal garantizar que los titulares las instalaciones ganaderas adopten medidas para la prevención o control de la contaminación, para minimizar los impactos medioambientales de las explotaciones ganaderas.

Estos documentos incluyen MTDs sobre la gestión nutricional de las explotaciones (MTD 3), para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, así como para disminuir el fósforo (Alimentación por fases y una reducción del porcentaje de proteína bruta) medidas sobre el Uso eficiente del agua (MTD 5), medidas para reducir las emisiones de amoníaco a la atmosfera procedentes del almacenamiento de purines (MTDs 16 y 17), para evitar

13/01/2023 14:41:15
MARTÍN BENAVIDES, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comisión Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros.
Si esta autenticidad desea ser confirmada acceda a la siguiente dirección: <https://sede.ccm.murcia.es/verificacoinformaciones> e introduzca el código seguro de verificación (CSV) (NUM-07796048-9349-83) -/046-0059595342





las emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida y conducción de purines y por el depósito o balsa de purines (MTD 18), así como para disminuir las emisiones de amoníaco a la atmosfera de cada nave de cerdos (MTD 30).

A este respecto cabe señalar que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, ha creado ECOGAN, que es un sistema informatizado para el registro de MTDs, el cálculo de emisiones y el consumo de recursos de una granja ganadera concreta a lo largo del proceso productivo, teniendo en cuenta las técnicas y los procedimientos utilizados en la alimentación de los animales, en el diseño y manejo de los alojamientos, así como en el almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines producidos.

El artículo 10 del RD 306/2020, de 11 de febrero hace referencia a la obligación de que las explotaciones ganaderas deberán adoptar las Mejores Técnicas Disponibles especificadas en el anexo VII del mismo.

QUINTO.- Código de Buenas Prácticas (en adelante CBP). En cumplimiento del artículo 5 del RD 261/1996 (derogado por Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias), se estableció el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor en su ANEXO V, estando obligadas a su cumplimiento todas las explotaciones que se encuentren en su ámbito territorial de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, definidas en la Orden de 23 de diciembre de 2019 (BORM nº 298 de 27.12.2019).

El CBP establece medidas de control de los sistemas de almacenamiento de purines, relativas a la capacidad, impermeabilidad y diseño de los mismos, que se adecuarán a lo dispuesto en la normativa vigente para que se verifique periódicamente el mantenimiento de la estanqueidad y la ausencia de filtraciones o fugas al medio, etc., incluyendo también la obligatoriedad de llevar un registro de gestión de estiércoles/purines.

Además de lo anterior, el CBP establece medidas para garantizar que estas instalaciones de almacenamiento de purines guarden un mínimo de distancias a cauces o lugares de aprovisionamiento de agua. Además establece en las zonas vulnerables un plan de control que limitan la aplicación de purines a un contenido máximo en nitrógeno de 170 Kg/ha año.

MARÍA ANTONIOLA RAMÍREZ
13/01/2023 14:41:15
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser confirmada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacoinformacion> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6106-0779666-9349-631-7046-30595953427





➤ **Ayuntamiento de Fuente Álamo.**

- Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se consideran incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.
- No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras que sobrepasen los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.
- Los residuos serán gestionados en base a la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.
- Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.
- Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.
- No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.
- Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la **CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS ORIGINADOS Y LA LIMPIEZA Y ORDEN** de las instalaciones, no permitiéndose en ningún caso el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras, materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.
- La granja se dotará de pantalla vegetal, formada con vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato. Si la pantalla ya existe, se comprobará y verificará su permanencia y estado de conservación.





6. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental queda contemplado dentro del Estudio de Impacto Ambiental. Establece el seguimiento durante las fases de ejecución del proyecto y de la explotación de la actividad, como la realización periódica de acciones de control y seguimiento relativas a la atmósfera, control de residuos y emisión de ruido, elaborando en su caso, los informe periódicos establecidos en la normativa vigente.

No obstante debe disponerse de un operador ambiental que garantice la ejecución de funciones de seguimiento y elaboración periódica de la documentación ambiental requerida durante la vida de la explotación e incluir un presupuesto anual que garantice el cumplimiento de este Programa de Vigilancia Ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse ante dicho órgano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Para dar cumplimiento del Art. 3.2.e) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y del Art. 11 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, se dispondrá de un plan de gestión de estiércoles y purines a disposición de los órganos competentes que incluirá toneladas y porcentaje destinado directamente a su empleo como enmienda en la actividad agraria (con el siguiente desglose: Nº de hectáreas por Municipio por Cultivo y por Cultivador) así como toneladas y porcentaje entregado a gestores de residuos. Se deberá tener en consideración los requisitos y/o las prohibiciones, métodos de tratamiento y/o métodos de aplicación exigidos por la normativa de protección de contaminación por nitratos vigente así como por las indicaciones de los órganos competentes en SANDACH, fertilización agraria, etc.

Así mismo, el órgano sustantivo valorará, de cara a la autorización de este proyecto, las respuestas de los organismos consultados que manifiestan la necesidad de cumplimiento de otras condiciones que no son de carácter ambiental.

Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera más pormenorizada en la Autorización Ambiental Integrada, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente





contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y el resto normativa ambiental.

Además, tal como se indica en el informe del Ayuntamiento de 14 de noviembre de 2016:

- Se nos remitirá copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a este Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso que sea una persona distinta al promotor.

